CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 29 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1132 (Por el señor Morey Noble)	Para enmendar el Artículo 84 de la Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aclarar las exenciones al requisito de certificación de radicación de la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales para hipotecas que no sean emitidas por negocios financieros; y para otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1412 (Por el señor Rodríguez Torres)	Para añadir los incisos 20-A y 20-B al Artículo 2 y enmendar los apartados (a) y (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de definir "Horas Extras Recurrentes" y "Horas Extras No Recurrentes"; establecer trece (13) meses consecutivos como requisito mínimo para clasificar	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) **Segundo Informe**

Actas y Récords
2026 OCT 28 A 4:

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	las horas extras como recurrentes; distinguir entre la existencia de horas extras como ingreso y su recurrencia para fines de proyección de capacidad económica; establecer reglas sobre jornadas ordinarias de treinta y siete punto cinco (37.5) horas semanales o más y jornadas menores; disponer el tratamiento de pagos retroactivos, horas extras devengadas y pendientes de pago, emergencias y otras circunstancias extraordinarias; prevenir la evasión, manipulación o reducción artificial de ingresos; disponer una aplicación neutral a la persona custodia y a la persona no custodia; ordenar la armonización de las Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias; mantener el cumplimiento con el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social federal; reafirmar el mejor bienestar del menor; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1501 (Por el señor Méndez Núñez y la señora González Aguayo)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 51-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para extender la moratoria de las prohibiciones y penalidades dispuestas en la Ley; y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 899 (Por el señor Toledo López y otros)	Para añadir un subinciso (39) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a fin de eximir del pago de contribuciones los ingresos devengados por concepto de las horas extras trabajadas por los bomberos, incluyendo el personal de rango, del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 986 (Por el señor Sánchez Álvarez y otros)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, a los agentes de orden público, según definidos en dicha Ley; para incluir en la definición de "Agente del Orden Público", al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública
P. del S. 1130 (Por la señora Moran Trinidad y otros) **Por Petición de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**	Para enmendar los Artículos 3, 4 y 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", a los fines de autorizar la publicación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación; crear el "Registro de	Banca, Seguros y Comercio (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas"; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a expedir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en cooperativas; disponer las facultades reglamentarias necesarias; enmendar el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de disponer que toda determinación final de separación o inhabilidad sea inscrita en el Registro creado mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.	
R. C. de la C. 417 (Por la señora Rosas Vargas)	Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos ($1,496,886.02) provenientes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: del Inciso a, Apartado 5 del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 289-1997 por la cantidad de cinco mil dólares (5,000.00), del Inciso 1, Apartado D del Acápite del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 487-1998 por la cantidad de veintisiete mil seiscientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (27,633.33), de la Sección 1 de la RC 269-2000 por la cantidad de veinte mil dólares (20,000.00), del Inciso 10, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la	Hacienda (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	RC 205-2001 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de los Incisos 1, 2 y 3 del Apartado G del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 y de los Incisos 2, 6 y 7 del Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 251-2001 por la cantidad de cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un dólares (59,491.00), del Inciso 10, Apartado E del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 255-2001 por la cantidad de quinientos dólares (500.00), de la Sección 1 de la RC 517-2001 por la cantidad de treinta y dos mil ciento cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (32,105.55), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 812-2001 por la cantidad de dos mil dólares (2,000.00), de los Incisos 1 y 2 de la Sección 1 de la RC 585-2002 por la cantidad de trescientos once mil quinientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos (311,555.85), de la Sección 1 de la RC 555-2004 por la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (45,000.00), de la Sección 1 de la RC 1093-2004 por la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco dólares (57,555.00), de la Sección 1 de la RC 1172-2004 por la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta dólares con veinticinco centavos (7,840.25), de la Sección 1 de la RC 1198-2004 por la cantidad de veintiún mil ochocientos noventa y cinco dólares (21,895.00), de los Incisos 12 y 19 del Apartado G del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1397-2004 por la	

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	cantidad de quince mil dólares (15,000.00), del Inciso 63, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 1411-2004 por la cantidad de mil doscientos dólares (1,200.00), de la Sección 1 de la RC 1421-2004 por la cantidad de setenta y ocho mil quinientos dólares (78,500.00), de los Incisos 45 y 57 del Apartado K de la Sección 1 de la RC 1429-2004 por la cantidad de mil cien dólares (1,100.00), del Inciso 117, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1433-2004 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de la Sección 1 de la RC 1488-2004 por la cantidad de setenta y dos mil cincuenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (72,052.86), del Inciso i, Apartado 40 de la Sección 1 de la RC 17-2013 por la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y un dólares con cuarenta y un centavos (5,151.41), del Inciso a, Apartado 25 de la Sección 1 de la RC 95-2013 por la cantidad de diez mil ciento sesenta y cinco dólares con setenta y dos centavos (10,165.72), de los Incisos a y b del Apartado 28 de la Sección 2 de la RC 97-2013 por la cantidad de doscientos once mil ochocientos dólares (211,800.00), del Inciso 1, de la Sección 1 de la RC 109-2013 por la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares (1,484.00), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 39-2014 por la cantidad de seis mil ciento veintinueve dólares con sesenta y cuatro centavos (6,129.64), de la Sección 1 de la RC 63-2014 por la cantidad de cinco mil	

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	seiscientos noventa y nueve dólares con catorce centavos (5,699.14), de la Sección 1 de la RC 82-2014 por la cantidad de ciento diez mil quinientos setenta dólares con ochenta y dos centavos (110,570.82), del Inciso a, Apartado 47 de la Sección 1 de la RC 110-2014 por la cantidad de tres mil ciento noventa y nueve dólares con diecisiete centavos (3,199.17), del Inciso a, Apartado 30 del Acápite A de la Sección 1 de la RC 125-2014 por la cantidad de mil quinientos sesenta y nueve dólares (1,569.00), de la Sección 1 de la RC 14-2015 por la cantidad de once mil novecientos siete dólares con treinta centavos (11,907.30), de la Sección 5 de la RC 148-2015 por la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho dólares con veintinueve centavos (58,798.29), del Inciso yy, Apartado 15 de la Sección 1 de la RC 60-2016 por la cantidad de noventa y tres mil trescientos treinta y nueve dólares con noventa y tres centavos (93,339.93), del Inciso a, Apartado 41 de la Sección 1 de la RC 4-2017 por la cantidad de doce mil quinientos dólares (12,500.00), del Inciso h, Apartado 7 de la Sección 1 de la RC 100-2019 por la cantidad de ciento un mil quinientos dólares (101,500.00), del Inciso 1, Apartado 29 de la Sección 1 de la RC 8-2020 por la cantidad de setenta y cinco mil dólares (75,000.00), del Inciso d, Apartado 2 de la Sección 1 de la RC 42-2020 por la cantidad de veinticinco mil dólares (25,000.00), del Inciso a, Apartado 24 de la Sección 5 de la RC 83-2020 por la cantidad de dos mil quinientos catorce dólares con cincuenta y tres centavos (2,514.53) y del Artículo 4	

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	de la Ley 217-2004, según enmendado por la Ley 164-2015, por la cantidad de quinientos veintiocho dólares con veintitrés centavos (528.23), para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en las instalaciones médico-hospitalarias que sean propiedad del Municipio de Mayagüez, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.	
R. de la C. 812 (Por la señora González González)	Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 216, aprobada el 28 de abril de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.	Asuntos Internos
R. de la C. 813 (Por la señora González González)	Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 217, aprobada el 1 de mayo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.	Asuntos Internos
R. de la C. 814 (Por la señora González González)	Para enmendar la Sección 4 de la R. de la C. 210, aprobada el 27 de enero de 2026, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para	Asuntos Internos

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	rendir su informe con respecto a la medida.	
R. de la C. 815 (Por la señora González González)	Para enmendar la Sección 4 de la R. de la C. 442, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 816 (Por la señora González González)	Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 219, aprobada el 14 de enero de 2026, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 817 (Por la señora González González)	Para enmendar la Sección 2 de la R. de la C. 168, aprobada el 25 de marzo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1132

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

Actas y Récord
27
2026 OCT 26 P 11:06

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1132 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1132 propone enmendar el Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015, conocida como la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de aclarar las exenciones al requisito de presentar una certificación del Departamento de Hacienda acreditativa de la radicación de la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales. La medida establece que, en los casos en que el prestatario o quien emite la extensión de crédito no sea ni cualifique como un negocio financiero, dicho requisito no aplicará. Además, dispone que esta condición podrá acreditarse mediante declaración jurada o manifestación expresa consignada ante notario en la escritura de hipoteca correspondiente, lo cual será suficiente para fines de inscripción en el Registro de la Propiedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015 exige actualmente que toda hipoteca de quinientos mil dólares ($500,000) o más se presente ante el Registro de la Propiedad acompañada de una certificación del Departamento de Hacienda que acredite la radicación de la Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales, cuando la

transacción involucra un negocio financiero según definido en la Sección 1063.07(d) del Código de Rentas Internas. Sin embargo, la práctica ha demostrado que el Registro de la Propiedad exige esta certificación incluso en casos en los que la ley contributiva no requiere la radicación de dicha planilla, como ocurre cuando la extensión de crédito proviene de un vendedor, un particular o una entidad que no es negocio financiero. El Departamento de Hacienda no emite certificaciones negativas y no cuenta con un protocolo para ello, lo que ha provocado atrasos, suspensiones y cargas administrativas innecesarias que afectan la función notarial, el tráfico jurídico inmobiliario y el acceso legítimo al crédito privado.

Para el análisis del P. de la C. 1132, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico solicitó los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, del Departamento de Justicia y de la Asociación de Bancos. Al momento de la redacción de este Informe solamente se había recibido el memorial explicativo de la Asociación de Bancos.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, en su memorial presentado ante esta Comisión, expresó que la enmienda propuesta es razonable y no afecta los procesos bancarios actuales, ya que aplica únicamente a transacciones en las que el financiamiento proviene de un vendedor o de un tercero que no es negocio financiero. La Asociación avala la medida y coincide en que la aclaración legislativa es necesaria para evitar que el Registro continúe exigiendo certificaciones que no corresponden y que el Departamento de Hacienda no está facultado para emitir. Además, la Asociación recomienda actualizar referencias legales para asegurar consistencia con el Código de Rentas Internas vigente. La posición de la Asociación confirma que la medida atiende un problema real y que su aprobación facilitará la inscripción de hipotecas válidamente otorgadas sin menoscabar la fiscalización contributiva aplicable a los negocios financieros.

IMPACTO FISCAL

Según el Informe OPAL 2027-025, la aprobación del P. de la C. 1132 no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General. La medida no crea nuevas obligaciones para el fisco ni requiere erogación de fondos para su implementación. La OPAL concluye que la enmienda simplemente aclara el marco jurídico vigente, ya que las personas o entidades que no cualifican como negocio financiero están, en la práctica, exentas de radicar la Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales. La medida elimina un requisito que no aplica jurídicamente y que ha sido exigido por el Registro de la Propiedad, sin alterar la fiscalización contributiva de los negocios financieros ni afectar los recaudos del

Departamento de Hacienda. En consecuencia, el proyecto es fiscalmente neutral y su aprobación no afecta la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1132 constituye una medida necesaria y prudente que aclara el alcance del Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015, elimina cargas administrativas innecesarias, facilita la inscripción de hipotecas válidamente otorgadas y corrige una práctica que ha generado atrasos y dificultades. La medida cuenta con el aval de la Asociación de Bancos de Puerto Rico y, según OPAL, no tiene impacto fiscal para el Fondo General. Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. 1132, con enmiendas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1132, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE ~~DE~~ PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1132

13 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 84 de la Ley Núm. 210 ~~de 8 de diciembre de~~ 2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aclarar las exenciones al requisito de certificación de radicación de la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales para hipotecas que no sean emitidas por negocios financieros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"[1], en su Artículo 84, establece un requisito de presentación de certificación oficial del Departamento de Hacienda acreditativa de la radicación de la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales para aquellas hipotecas por una cuantía de quinientos mil dólares ($500,000.00) o más, cuando sea de aplicación la Sección 1063.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como ~~del~~ Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011~~, según enmendado~~.

[1] ~~Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria", 30 LPRA sec. 6001 *et seq.*~~

No obstante, la redacción vigente genera serios problemas prácticos en la ejecución e inscripción de documentos hipotecarios, particularmente en aquellos casos en los que la extensión de crédito no es otorgada por un negocio financiero, según dicho término se define en el apartado (d) de la Sección 1063.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada ~~del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico~~[2].

En tales casos, la ley contributiva no exige la radicación de la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales. Sin embargo, en la práctica, el Registro de la Propiedad requiere una certificación del Departamento de Hacienda que acredite la radicación de la planilla o, en la alternativa, una certificación negativa indicando que la disposición contributiva no aplica.

El Departamento de Hacienda no emite este tipo de certificaciones negativas, no cuenta con un protocolo establecido para ello y enfrenta limitaciones significativas de personal, lo que provoca atrasos, cargas burocráticas innecesarias y la paralización indebida de la inscripción de hipotecas válidamente otorgadas conforme a derecho.

Esta situación afecta de manera directa la función notarial, el tráfico jurídico inmobiliario y el acceso al crédito privado legítimo, sin adelantar propósito fiscal alguno. Resulta necesario aclarar expresamente la intención legislativa y establecer un mecanismo alterno, eficiente y jurídicamente válido que permita acreditar que una transacción hipotecaria no está sujeta a dicho requisito contributivo.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015[3] para aclarar que el requisito de certificación del Departamento de Hacienda no será exigible cuando el prestatario o quien emite la extensión de crédito no sea ni cualifique como un negocio financiero, y permitir que dicha condición sea acreditada mediante declaración jurada o certificación consignada ante notario en la escritura de hipoteca correspondiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 84.- Hipotecas de quinientos mil dólares ($500,000.00) o más.

~~[2] Sección 1063.07(d) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico" o "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", 13 LPRA sec. 30297.~~

~~[3] Art. 84 de la Ley 210-2015, supra, sec. 6111.~~

...

Las hipotecas por una cuantía de quinientos mil dólares ($500,000.00) o más, a las cuales les sea de aplicación la *Sección 1063.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley que la sustituya,* serán inscribibles siempre que se presenten con una certificación oficial expedida por el Departamento de Hacienda que acredite la radicación de la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales, según dispuesto en dicha sección. No obstante, no se podrá denegar la presentación del documento.

~~Se exime de este requisito a los casos en que el prestatario o quien emite la extensión de crédito no sea ni cualifique como un negocio financiero, según dicho término se define en el apartado (d) de la Sección 1063.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".~~

~~Para estos efectos, el prestatario o quien emite la extensión de crédito deberá certificar mediante declaración jurada o mediante manifestación expresa consignada ante notario en la escritura de hipoteca correspondiente que no es agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona dedicada a hacer negocios como negocio financiero, conforme a la definición establecida en dicho "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".~~

~~Dicha certificación será suficiente para fines de inscripción y el Registro de la Propiedad no podrá exigir certificación adicional del Departamento de Hacienda ni denegar o suspender la inscripción por la ausencia de la planilla informativa o de certificación negativa alguna.~~

Se exime de este requisito:

(1) al negocio financiero cuando el adquirente sea una persona no residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cuando se refiera a una hipoteca reversible; y

(2) los casos en que el prestatario o quien emite la extensión de crédito no sea ni cualifique como un negocio financiero, según dicho término se define en el apartado (d) de la Sección 1063.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

Para estos efectos, el prestatario o quien emite la extensión de crédito deberá certificar mediante declaración jurada o mediante manifestación expresa consignada ante notario en la escritura de hipoteca correspondiente que no es agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona dedicada a hacer negocios como negocio financiero, conforme a la definición establecida en dicho "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

Dicha certificación será suficiente para fines de inscripción y el Registro de la Propiedad no podrá exigir certificación adicional del Departamento de Hacienda ni denegar o suspender la inscripción por la ausencia de la planilla informativa o de certificación negativa alguna."

Sección 2.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 1412

Actas y Récord
OCT 22 P 3:31
2026

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Segundo Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo este Segundo Informe Positivo del P. de la C. 1412, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1412 tiene el propósito de:

Para añadir los incisos 20-A y 20-B al Artículo 2 y enmendar los apartados (a) y (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de definir "Horas Extras Recurrentes" y "Horas Extras No Recurrentes"; establecer trece (13) meses consecutivos como requisito mínimo para clasificar las horas extras como recurrentes; distinguir entre la existencia de horas extras como ingreso y su recurrencia para fines de proyección de capacidad económica; establecer reglas sobre jornadas ordinarias de treinta y siete punto cinco (37.5) horas semanales o más y jornadas menores; disponer el tratamiento de pagos retroactivos, horas extras devengadas y pendientes de pago, emergencias y otras circunstancias extraordinarias; prevenir la evasión, manipulación o reducción artificial de ingresos; disponer una aplicación neutral a la persona custodia y a la persona no custodia; ordenar la armonización de las Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias; mantener el cumplimiento con el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social federal; reafirmar el mejor bienestar del menor; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1412 atiende la manera en que los ingresos provenientes de horas extras se evalúan al fijar, revisar o modificar una pensión alimentaria. La propuesta distingue entre el ingreso que una persona ha generado y la continuidad que permite proyectarlo razonablemente hacia el futuro. Expresa el autor que dicha distinción resulta pertinente cuando el trabajo extraordinario depende de emergencias, necesidades temporeras del patrono o proyectos que tienen una fecha de terminación.

La medida no elimina las horas extras de la definición de ingresos ni releva a las partes de informarlas. Propone incorporar a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986 definiciones de horas extras recurrentes y no recurrentes, y establecer criterios para evaluar su continuidad. También procura evitar que un desembolso retroactivo cree una apariencia de ingreso estable o que una misma compensación se contabilice más de una vez.

El periodo de dicha clasificación y el método para calcular la cantidad mensual se atiende como asuntos relacionados, aunque son distintos. La enmienda que pretende incorporar la medida, trece (13) meses constituye el requisito temporal para acreditar recurrencia de dichos ingresos.

El proyecto contempla además interrupciones protegidas, situaciones extraordinarias y mecanismos para prevenir la evasión. La enmienda pretende implementar los criterios a la persona custodia y a la persona no custodia cuando sus ingresos resulten pertinentes. El mejor bienestar del menor continúa siendo el principio rector y la nueva clasificación no autoriza una reducción automática de las pensiones existentes.

Esta Comisión celebró una vista pública el 23 de septiembre de 2026.

Para evaluar la propuesta, examinó los memoriales del Departamento de la Familia y ASUME, del Departamento de Justicia, de la Oficina de Administración de los Tribunales, de Impactando la Familia y del Movimiento Justicia Familiar Puerto Rico, así como el documento histórico aportado por este último y la respuesta suplementaria de ASUME del 28 de septiembre de 2026. A continuación, resumen de la posición de cada uno de las agencias.

Departamento de la Familia y Administración para el Sustento de Menores

En el memorial del 21 de septiembre de 2026, el Departamento de la Familia, a través de la ASUME, se oponen a la aprobación del proyecto. Explicaron que el derecho del menor a recibir alimentos exige considerar los recursos reales de las personas obligadas y argumentan que las Guías vigentes ya permiten evaluar ingresos variables y excluir su proyección cuando se demuestra que dejarán de recibirse.

La agencia señaló que el Artículo 12 de las Guías contempla, entre otros factores, el promedio mensual de horas extras, comisiones y propinas durante los treinta y seis (36) meses anteriores a la vista de fijar pensión. Sostuvieron que el análisis no es

automático y que corresponde a las partes presentar la prueba necesaria para evaluar recurrencia, estabilidad y disponibilidad futura ante el Examinador de Pensiones Alimentarias.

Su principal objeción consiste en que un requisito fijo de meses consecutivos podría impedir clasificar como recurrentes ingresos sustanciales y frecuentes por la ausencia de horas extras en un solo mes. También advirtieron sobre la complejidad de atribuir pagos retroactivos a periodos anteriores, utilizar horas pendientes de pago y aplicar las excepciones a la consecutividad. Favorecen conservar la valoración de la totalidad de la prueba y mantener la discreción del juzgador.

Información suplementaria de ASUME

En respuesta al requerimiento formulado en la vista pública, ASUME informó el 28 de septiembre de 2026 que no cuenta con un mecanismo estadístico para determinar con qué frecuencia las personas no custodias notifican cambios en sus ingresos ni en cuántas ocasiones la agencia conoce esos cambios por primera vez al revisar la pensión.

No obstante, identificó 185 eventos registrados durante 2026 como peticiones de modificación o revisión, pero aclaró que esa cifra no permite determinar cuáles fueron a cambios de ingresos, ni cómo se conocieron dichos cambios.

Departamento de Justicia

Justicia reconoció que establecer criterios más específicos para evaluar las horas extras se encuentra dentro de las facultades legislativas. Desde su evaluación estrictamente jurídica, el departamento no identificó un impedimento constitucional o legal que, por sí solo, impida continuar el trámite de la medida. Apoyó la continuación del proceso legislativo y recomendó considerar los comentarios de Familia y ASUME por su experiencia técnica y operacional.

El Departamento recomendó simplificar y precisar la redacción del proyecto; entre lo informado, solicitan:

1. evaluar la relación entre las dos definiciones propuestas
2. revisar el título
3. utilizar la estructura de artículos
4. reproducir el texto vigente que se enmienda e identificar las adiciones conforme al formato legislativo.

Asimismo, señaló que los criterios sustantivos contenidos en las Secciones 5 a la 16 deben evaluarse para incorporarlos al texto de la Ley de ASUME y a las Guías, de forma que quienes las aplican puedan localizarlos con claridad.

Oficina de Administración de los Tribunales

En su comunicación del 22 de septiembre de 2026, la OAT solicitó ser excusada de la vista pública y remitió observaciones escritas. Se abstuvo de emitir juicio sobre la determinación de política pública que corresponde a las ramas Legislativa y Ejecutiva.

Recordó que la obligación alimentaria debe atender las necesidades del menor y los recursos reales de las personas obligadas.

No asa, la OAT expresó que la medida no explica suficientemente el tratamiento diferenciado de horas extras frente a comisiones y propinas.

Impactando la Familia

La licenciada Maritzza Cardona Echeandía, en representación de la organización Impactando la Familia, favoreció la aprobación de la medida por entender que aportaría claridad al análisis de los ingresos de ambas partes. Recomendó sustituir los trece (13) meses por doce (12) meses calendario, equivalentes a un año. También destacó la necesidad de informar cuando cesen los ingresos adicionales y de permitir la modificación que proceda cuando cambie la realidad económica.

Movimiento Justicia Familiar Puerto Rico

El Movimiento Justicia Familiar Puerto Rico, por conducto de su fundador y portavoz, Raúl E. Cintrón Méndez, respaldó el propósito de distinguir los ingresos efectivamente recibidos de aquellos que pueden proyectarse razonablemente. Expuso ejemplos personales en varios lugares laborales y militar y enfatizó que deben preservarse la divulgación de ingresos, la capacidad real de pago y el sustento del menor.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Como parte de su evaluación, esta Comisión recomienda reformular el P. de la C. 1412 para crear la "Ley Especial para la Clasificación y Tratamiento de Ingresos Provenientes de Horas Extras en Casos de Pensión Alimentaria". La estructura original proponía añadir definiciones y enmendar disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, mientras mantenía otras normas sustantivas en secciones separadas, sin incorporarlas expresamente al texto de dicha ley. Esta distribución podía dificultar la identificación y aplicación conjunta de las disposiciones propuestas y no reflejar adecuadamente la totalidad de la intención legislativa.

La creación de una ley especial permite integrar las definiciones, los criterios de clasificación, las reglas de evaluación de ingresos y las salvaguardas dentro de un mismo cuerpo legal. De esta manera, se procura que las disposiciones sobre jornadas ordinarias, pagos retroactivos, cantidades pendientes de pago, circunstancias extraordinarias, interrupciones y prevención de evasión formen parte expresa del régimen que deberán aplicar los tribunales y la Administración para el Sustento de Menores.

Esta reformulación atiende las preocupaciones sobre claridad e integración normativa identificadas durante la evaluación legislativa, mediante una estructura distinta a la incorporación de todas las disposiciones en la Ley Orgánica de ASUME. La ley especial complementará el marco aplicable a las obligaciones alimentarias y deberá

interpretarse de forma armoniosa con la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, las Guías Mandatorias y los requisitos federales aplicables.

Asimismo, la Comisión reconoce que reducir el término de trece (13) a doce (12) meses no resuelve, por sí solo, la objeción de Familia y ASUME sobre la rigidez de un criterio temporal uniforme. Por ello, la recomendación positiva se acompaña de salvaguardas para considerar los ingresos reales, evaluar cambios acreditados y evitar la manipulación, sin convertir la clasificación de un ingreso como no recurrente en una exclusión automática de su consideración. En cuanto a la información suplementaria de ASUME, los 185 eventos registrados no permiten establecer una tasa de notificación de cambios de ingresos ni demostrar la frecuencia de incumplimiento de las partes.

Se recomienda aprobar la medida con las siguientes enmiendas y precisiones:

1. **Crear una ley especial.** Sustituir la estructura de enmiendas a los Artículos 2 y 19 de la Ley Orgánica de ASUME por la creación de la "Ley Especial para la Clasificación y Tratamiento de Ingresos Provenientes de Horas Extras en Casos de Pensión Alimentaria". Organizar sus disposiciones en artículos y atemperar el título, la Exposición de Motivos y las referencias internas para que respondan a esta nueva estructura.

2. **Establecer un periodo de doce (12) meses consecutivos.** Sustituir las referencias a trece (13) meses por doce (12) meses consecutivos y ajustar la justificación del requisito temporal a la evaluación de un ciclo anual completo. Este término regirá la clasificación de las horas extras como recurrentes, sujeto a las excepciones y salvaguardas expresamente dispuestas en la ley especial.

3. **Distinguir la existencia del ingreso de su recurrencia.** Precisar que las horas extras, sean recurrentes o no recurrentes, deberán divulgarse y considerarse cuando corresponda conforme al marco legal aplicable. Su clasificación como no recurrentes no autorizará la omisión de ingresos reales ni justificará automáticamente su exclusión del cálculo o una reducción de la pensión alimentaria.

4. **Integrar las reglas sustantivas y las salvaguardas.** Incorporar expresamente en la ley especial el tratamiento de las jornadas ordinarias de treinta y siete punto cinco (37.5) horas semanales o más y de aquellas menores de dicho umbral; los pagos retroactivos o acumulados; las horas extras trabajadas, devengadas y pendientes de pago; las circunstancias extraordinarias; y las interrupciones. Conservar la prohibición de doble contabilización y las facultades para prevenir la evasión, la manipulación y la reducción artificial de ingresos.

5. **Armonizar las Guías Mandatorias.** Disponer que ASUME, en coordinación y consulta con el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, revise y enmiende las Guías Mandatorias conforme a la ley especial. La revisión deberá precisar el método de cálculo aplicable a las horas extras y distinguir su tratamiento del correspondiente a comisiones y propinas, sin modificar por sí sola las reglas aplicables a estas últimas.

6. **Preservar las garantías y la aplicación prospectiva.** Mantener la aplicación neutral a la persona custodia y a la persona no custodia, el mejor bienestar del menor y la compatibilidad con el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social federal. Disponer la vigencia inmediata para iniciar el proceso reglamentario y la aplicación de las disposiciones sustantivas una vez entren en vigor las correspondientes enmiendas a las Guías Mandatorias, sin modificar automáticamente las pensiones existentes.

La Comisión reconoce que las Guías vigentes contienen mecanismos para atender ingresos variables. No obstante, entiende conveniente establecer mediante una ley especial un régimen integrado para la clasificación y el tratamiento de los ingresos provenientes de horas extras. Las Guías concretarán su aplicación y el método de cálculo correspondiente, dentro de los criterios y salvaguardas establecidos legislativamente.

Con las enmiendas recomendadas, la medida recoge de forma conjunta las disposiciones necesarias para cumplir su propósito: evaluar el trabajo extraordinario conforme a la evidencia de su continuidad y disponibilidad, preservar la consideración de los ingresos reales y proteger el derecho del menor a recibir alimentos adecuados. La creación de la ley especial permite expresar esta intención legislativa de manera completa y facilitar su aplicación uniforme.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1412, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1412

27 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Rodríguez Torres*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para ~~añadir los incisos 20-A y 20-B al Artículo 2 y enmendar los apartados (a) y (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"~~ *crear la "Ley Especial para la Clasificación y Tratamiento de Ingresos Provenientes de Horas Extras en Casos de Pensión Alimentaria"*, a los fines de definir "Horas Extras Recurrentes" y "Horas Extras No Recurrentes"; establecer ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses consecutivos como requisito mínimo para clasificar las horas extras como recurrentes; distinguir entre la existencia de horas extras como ingreso y su recurrencia para fines de proyección de capacidad económica; establecer reglas sobre jornadas ordinarias de treinta y siete punto cinco (37.5) horas semanales o más y jornadas menores; disponer el tratamiento de pagos retroactivos, horas extras devengadas y pendientes de pago, emergencias y otras circunstancias extraordinarias; prevenir la evasión, manipulación o reducción artificial de ingresos; disponer una aplicación neutral a la persona custodia y a la persona no custodia; ordenar la armonización de las Guías Mandatorias para ~~Computar~~ *Fijar y Modificar* Pensiones Alimentarias; mantener el cumplimiento con el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social federal; reafirmar el mejor bienestar del menor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación de proveer alimentos a los hijos constituye uno de los deberes fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Su propósito es

garantizar que todo menor cuente con los recursos necesarios para satisfacer adecuadamente sus necesidades y procurar su desarrollo integral. Por ello, el mejor bienestar del menor constituye y continuará constituyendo el principio rector de toda determinación relacionada con una obligación alimentaria.

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", establece el marco jurídico mediante el cual se determinan, revisan, modifican y hacen efectivas las obligaciones alimentarias en Puerto Rico. Su Artículo 2 contiene las definiciones que gobiernan la aplicación de la Ley, incluyendo los conceptos de "Ingreso neto", "Ingresos" y "Persona custodia". El Artículo 19, por su parte, dispone el uso de las Guías Mandatorias para ~~Computar~~ *Fijar y Modificar* Pensiones Alimentarias y exige que estas se fundamenten en los ingresos, ganancias y demás evidencia que refleje la capacidad de pago de la persona no custodia y de la persona custodia, teniendo en consideración las necesidades de los menores.

La definición vigente de "Ingresos" es deliberadamente amplia. Esta Asamblea Legislativa no pretende alterar esa estructura ni declarar que las horas extras dejan de constituir ingreso. Las horas extras deberán continuar siendo divulgadas y consideradas cuando corresponda conforme a la Ley, las Guías Mandatorias y los requisitos federales aplicables. El asunto que esta ~~medida~~ *Ley* procura atender es distinto: determinar cuándo esas horas extras han demostrado suficiente continuidad como para ser clasificadas como recurrentes y proyectadas hacia el futuro como parte estable de la capacidad económica. La existencia de un ingreso y la recurrencia de ese ingreso no son necesariamente conceptos equivalentes. Una compensación puede recibirse en determinado momento y, sin embargo, depender de circunstancias temporeras, variables o extraordinarias que impidan razonablemente asumir que continuará disponible. Esta distinción es particularmente importante en el contexto de las horas extras.

La disponibilidad de horas extras puede depender de necesidades operacionales del patrono, ausencias de personal, proyectos especiales, disponibilidad presupuestaria, fluctuaciones en la demanda, emergencias, desastres naturales, interrupciones de servicios esenciales u otras circunstancias fuera del control directo del trabajador. Una persona puede generar una cantidad significativa de ingresos adicionales durante determinado periodo y posteriormente experimentar una reducción o eliminación de esas horas sin haber tomado acción alguna dirigida a disminuir sus ingresos.

Puerto Rico ha vivido repetidamente circunstancias que ilustran esa realidad. Los huracanes Irma y María, la secuencia sísmica que afectó particularmente la región sur, la emergencia de salud pública provocada por el COVID-19, los apagones generales y otras situaciones extraordinarias han requerido jornadas extendidas de trabajadores públicos y privados. Esos ingresos son reales y deben ser informados, pero no necesariamente

representan una capacidad económica permanente una vez cesa la situación que los originó.

Existe, además, una realidad relacionada con el momento del pago. En el sector público y en el privado pueden ocurrir retrasos en el procesamiento y desembolso de horas extras ya trabajadas. Procesos administrativos, certificaciones, auditorías, reclamaciones laborales, controversias salariales o limitaciones presupuestarias pueden provocar que una compensación sea recibida meses o incluso años después de haberse devengado. El momento del desembolso no debe crear artificialmente una apariencia de recurrencia ni trasladar al periodo de pago una capacidad económica que realmente corresponde a periodos anteriores.

Esta realidad afecta tanto a la persona custodia como a la persona no custodia. Ambas partes enfrentan gastos ordinarios y extraordinarios de vivienda, alimentación, transportación, servicios médicos, educación, energía, agua y demás necesidades del hogar. En muchas familias, ambos padres recurren a ingresos adicionales para sostener sus respectivos hogares y atender necesidades de sus hijos. La estabilidad económica de ambos hogares guarda una relación directa con el mejor bienestar del menor.

El Reglamento Núm. 9535 de 15 de febrero de 2024, que contiene las Guías Mandatorias vigentes, ya reconoce expresamente el tratamiento de horas extras. Su Artículo 12 dispone que, para determinar la cantidad a considerar por horas extras, comisiones y propinas, el juzgador debe considerar, entre otros factores, el promedio mensual recibido durante los treinta y seis (36) meses que anteceden a la vista, o el periodo efectivamente trabajado cuando la persona lleve menos tiempo empleada. Esta medida no cuestiona la necesidad de evaluar esos ingresos; procura establecer legislativamente una definición distinta y más precisa sobre cuándo las horas extras pueden clasificarse como recurrentes.

Para ello, esta Ley crea por primera vez ~~en la Ley Núm. 5-1986~~ una definición expresa de "Horas Extras Recurrentes". Se considerarán como tales aquellas que hayan sido efectivamente trabajadas y devengadas durante cada uno de los ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha pertinente para la fijación, revisión o modificación de una pensión alimentaria.

La selección de ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses consecutivos responde a una razón objetiva. Doce meses permiten observar un ciclo anual completo, incluyendo fluctuaciones estacionales y periodos de mayor o menor actividad laboral. El mes número ~~trece~~ *doce* permite constatar que el patrón de trabajo extraordinario se extendió más allá de ese ciclo anual. Así se crea un criterio claro para diferenciar una circunstancia temporera de un patrón que ha demostrado continuidad.

El uso de un periodo anual para evaluar horas extras no es ajeno a otras jurisdicciones. Nueva Jersey dispone que, para horas extras y segundo empleo, el promedio se base en los doce (12) meses anteriores o desde la primera recepción, según corresponda, y permite excluir ingreso esporádico cuando se demuestra que no estará disponible en cantidad equivalente en el futuro. Washington, por su parte, utiliza un promedio de doce (12) meses al aplicar determinadas reglas estatutarias relacionadas con overtime y segundo empleo. Estas referencias no se adoptan mecánicamente, sino que demuestran que un periodo aproximado de un año constituye una herramienta utilizada para evaluar ingresos variables en el contexto de sustento de menores.

Los ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses establecidos por esta Ley constituirán un requisito mínimo de clasificación. Horas extras trabajadas durante *menos de* doce (12) meses consecutivos ~~o menos~~ *doce* no podrán denominarse "Horas Extras Recurrentes". Tampoco bastará que existan horas extras en ~~trece~~ *doce* meses no consecutivos. Para satisfacer la definición deberá existir trabajo extraordinario efectivamente trabajado y devengado durante cada uno de los ~~trece~~ *doce* meses consecutivos.

No se requerirá que la cantidad de horas extras sea idéntica mes a mes. La recurrencia se refiere a la continuidad del patrón, no a la uniformidad matemática de la cantidad. Una vez cumplido el requisito temporal, podrá utilizarse un promedio razonable de las cantidades efectivamente devengadas durante el periodo, sujeto a la evidencia pertinente y a las Guías Mandatorias.

El cumplimiento de los ~~trece~~ *doce* meses tampoco obligará a proyectar un ingreso que objetivamente haya cesado. Si existe evidencia fehaciente de que el patrono dejó de ofrecer horas extras, concluyó el proyecto o emergencia que las originó, cambió legítimamente la clasificación o jornada del trabajador, o ocurrió otra modificación material que haga irrazonable proyectar su continuidad, esa realidad deberá ser considerada.

Esta Ley también aclara que periodicidad y recurrencia no son sinónimos. La Ley Núm. 5-1986 reconoce, para determinados propósitos, ingresos periódicos o no periódicos. Sin embargo, la frecuencia con que un ingreso es pagado no determina por sí sola que sea recurrente. Respecto a las horas extras, la recurrencia se regirá por la definición específica establecida en esta Ley.

~~La medida~~ *Esta Ley* incorpora una distinción limitada por jornada. Cuando la jornada ordinaria establecida por el patrono sea de treinta y siete puntos cinco (37.5) horas semanales o más, las horas que constituyan horas extras conforme al derecho aplicable estarán sujetas a este régimen especial. Cuando la jornada ordinaria sea menor de 37.5 horas, las horas adicionales hasta alcanzar ese umbral podrán ser consideradas como parte de la capacidad ordinaria de generar ingresos. El umbral no redefine la

jornada legal ni altera las normas laborales sobre overtime; se utiliza exclusivamente para esta política pública de sustento de menores.

Asimismo, se establecen reglas para pagos retroactivos, horas trabajadas y pendientes de pago, interrupciones justificadas y situaciones de emergencia. También se preservan plenamente las facultades de ASUME y los tribunales para imputar ingresos cuando exista reducción voluntaria de jornada, subempleo intencional, ocultación de ingresos o cualquier manipulación dirigida a evitar una obligación alimentaria.

Finalmente, esta ~~medida~~ *Ley* reconoce las obligaciones de Puerto Rico bajo el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social federal. Por ello, no elimina las horas extras de la definición general de ingreso ni autoriza su ocultación. La regla que se establece se limita a su clasificación como recurrentes y a su proyección como fuente estable de capacidad económica futura.

El mejor bienestar del menor no requiere escoger entre la persona custodia y la persona no custodia. Requiere una determinación alimentaria justa, adecuada, proporcional y sostenible que considere las necesidades del menor y la verdadera capacidad económica de ambos padres. Esta Ley procura aportar claridad, uniformidad y predictibilidad a ese análisis.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~**Sección 1.- Se añade un nuevo inciso 20-A al Artículo 2.**~~

~~Se añade un nuevo inciso 20-A al Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:~~

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley Especial para la Clasificación y Tratamiento de Ingresos Provenientes de Horas Extras en Casos de Pensión Alimentaria".

Artículo 2.- Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

~~"20 A.~~ *1)* Horas Extras Recurrentes — Aquellas horas extras que hayan sido efectivamente trabajadas y devengadas de manera continua durante cada uno de los ~~trece~~ ~~(13)~~ *doce (12)* meses consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de fijación, revisión o modificación de una pensión alimentaria, sin interrupción atribuible voluntariamente al trabajador, sujeto a las excepciones expresamente establecidas en esta Ley.

El cumplimiento del periodo de ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses consecutivos constituirá requisito mínimo indispensable para que los ingresos provenientes de horas extras puedan ser clasificados como recurrentes para fines de esta Ley y de las Guías Mandatorias para ~~Computar~~ *Fijar y Modificar* Pensiones Alimentarias *(en adelante, Guías Mandatorias)*.

Para satisfacer esta definición deberá existir evidencia de horas extras efectivamente trabajadas y devengadas durante cada uno de los ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses consecutivos.

Como regla general, la ausencia de horas extras durante cualquiera de dichos meses interrumpirá el periodo de recurrencia y requerirá el inicio de un nuevo periodo de ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses *consecutivos*, salvo las excepciones expresamente dispuestas en esta Ley. No será necesario que la cantidad de horas extras trabajadas o el ingreso devengado por dicho concepto sea idéntico en cada mes.

Para propósitos de esta definición, se entenderá por continuidad la existencia de horas extras efectivamente trabajadas y devengadas durante cada uno de los meses que componen el periodo de ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses *consecutivos*, sin que la cantidad de

horas extras trabajadas o el ingreso devengado por dicho concepto tenga que ser igual o sustancialmente similar entre un mes y otro.

La existencia de horas extras durante ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses no consecutivos no ~~satisfará~~ *cumplirá los parámetros establecidos en* esta definición.

La recepción de un pago retroactivo o acumulado no tendrá el efecto de crear artificialmente continuidad. Para determinar el cumplimiento de los ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses, las horas serán atribuidas al periodo durante el cual fueron efectivamente trabajadas y devengadas.

Una vez satisfecho el requisito temporal, podrá utilizarse un promedio razonable de los ingresos provenientes de dichas horas para determinar la capacidad económica correspondiente.

No obstante, cuando exista evidencia objetiva y fehaciente de que las circunstancias que generaron las horas extras han cesado o sufrido una modificación sustancial que haga irrazonable su proyección futura, dicha evidencia deberá considerarse al determinar la capacidad económica actual."

~~**Sección 2.- Se añade un nuevo inciso 20-B al Artículo 2.**~~

~~Se añade un nuevo inciso 20-B al Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue~~:

"~~20-B.~~ *2)* Horas Extras No Recurrentes — Aquellas horas extras que no satisfagan la definición de Horas Extras Recurrentes establecida en el inciso ~~20-A~~ *(1)* de este Artículo. Las Horas Extras No Recurrentes continuarán siendo divulgadas y consideradas como ingreso cuando corresponda conforme a esta Ley, las Guías Mandatorias y la legislación

federal aplicable. Sin embargo, no podrán ser clasificadas, anualizadas, promediadas ni proyectadas automáticamente como Horas Extras Recurrentes para determinar la capacidad económica futura de una persona.

La periodicidad de un ingreso no determinará, por sí sola, su clasificación como recurrente. Respecto a los ingresos provenientes de horas extras, la recurrencia se determinará conforme a los incisos ~~20-A y 20-B~~ *(1) y (2)* de este Artículo. *El requisito de doce (12) meses consecutivos se utilizará para determinar la clasificación de las horas extras como recurrentes y no constituirá una condición para su divulgación o consideración como ingreso cuando corresponda. La clasificación de las horas extras como no recurrentes no autorizará la omisión de ingresos reales ni determinará, por sí sola, una reducción de la pensión alimentaria.*"

~~Sección 3.- Se enmienda el apartado (a) del Artículo 19.~~

~~Se enmienda el apartado (a) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para añadir al final del primer párrafo lo siguiente~~

Artículo 3.- Determinación y clasificación de ingresos provenientes de Horas Extras

"Las Guías Mandatorias establecerán criterios específicos y uniformes para el tratamiento de los ingresos provenientes de horas extras y distinguirán entre la consideración de dichos ingresos como parte de la información económica y su clasificación como Horas Extras Recurrentes.

Las Guías incorporarán las definiciones establecidas en los incisos ~~20-A y 20-B~~ (1) y (2) del Artículo 2 de esta Ley. Para clasificar horas extras como recurrentes no podrá utilizarse un periodo menor de ~~trece (13)~~ doce (12) meses consecutivos.

Las Guías deberán establecer el tratamiento de pagos retroactivos o acumulados; horas extras trabajadas y devengadas pero pendientes de pago; jornadas ordinarias menores de treinta y siete punto cinco (37.5) horas semanales; emergencias y circunstancias extraordinarias; interrupciones justificadas; y mecanismos para prevenir reducción artificial, manipulación u ocultación de ingresos.

La implantación de estas disposiciones deberá ser compatible con los requisitos del Título IV-D de la Ley de Seguridad Social federal y la reglamentación federal aplicable al Programa de Sustento de Menores."

~~**Sección 4.- Se enmienda el apartado (b) del Artículo 19.**~~

~~Se enmienda el apartado (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para añadir, luego de las disposiciones relacionadas con la determinación de los recursos económicos de las partes, lo siguiente:~~

"*Todo ingreso proveniente de horas extras, sean recurrentes o no recurrentes, deberá ser divulgado y considerado cuando corresponda conforme a esta Ley, las Guías Mandatorias y el derecho federal aplicable. El requisito de doce (12) meses consecutivos determinará su clasificación como Horas Extras Recurrentes y no su existencia como ingreso. La consideración de una cantidad como ingreso no constituirá, por sí sola, una determinación de recurrencia, y su clasificación como no recurrente tampoco justificará automáticamente su exclusión del cálculo de la pensión alimentaria ni una reducción de esta.*

Los ingresos provenientes de horas extras únicamente podrán clasificarse como Horas Extras Recurrentes cuando satisfagan la definición establecida en el inciso ~~20 A~~ (1) del Artículo 2 de esta Ley.

Para realizar dicha determinación, el Tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo, según corresponda, verificará:

(1) los ~~trece (13)~~ doce (12) meses consecutivos específicos utilizados para la determinación;

(2) que durante cada uno de dichos meses se hayan trabajado y devengado horas extras;

(3) que los pagos utilizados para acreditar continuidad correspondan al periodo durante el cual las horas fueron efectivamente trabajadas;

(4) que los pagos retroactivos o acumulados no creen artificialmente la apariencia de continuidad;

(5) que una misma compensación no sea contabilizada más de una vez; y

(6) si existe evidencia objetiva de que las circunstancias que generaron las horas extras han cesado o cambiado sustancialmente al momento de realizarse la determinación.

Cuando se satisfaga la definición de Horas Extras Recurrentes y no exista evidencia objetiva que haga irrazonable su proyección, podrá utilizarse un promedio razonable de los ingresos correspondientes a los ~~trece (13)~~ doce (12) meses evaluados.

Toda determinación que clasifique ingresos provenientes de horas extras como recurrentes deberá identificar expresamente el periodo de ~~trece (13)~~ doce (12) meses consecutivos utilizado y la evidencia que sustenta dicha clasificación."

~~Sección 5.- Jornada ordinaria de treinta y siete puntos cinco (37.5) horas semanales o más.~~

Artículo 4.- Jornada ordinaria de treinta y siete punto cinco (37.5) horas semanales en adelante

Para fines exclusivamente relacionados con la aplicación del tratamiento especial establecido mediante esta Ley, cuando una persona tenga una jornada ordinaria establecida por su patrono de treinta y siete punto cinco (37.5) horas semanales o más, las horas adicionales que constituyan horas extras conforme a la legislación, reglamentación, convenio colectivo, contrato o política patronal aplicable estarán sujetas a las definiciones y disposiciones establecidas mediante esta Ley.

La utilización del umbral de treinta y siete punto cinco (37.5) horas tendrá efectos exclusivamente para esta Ley y no modificará la jornada legal de trabajo ni la definición de horas extras establecida por legislación estatal o federal aplicable.

~~**Sección 6.- Jornada ordinaria menor de treinta y siete punto cinco (37.5) horas semanales.**~~

Artículo 5. Jornada ordinaria menor de treinta y siete punto cinco (37.5) horas semanales

Cuando la jornada ordinaria establecida por el patrono sea menor de treinta y siete punto cinco (37.5) horas semanales, las horas adicionales trabajadas hasta alcanzar dicho umbral podrá ser consideradas como parte de la capacidad ordinaria de generar ingresos conforme a las Guías Mandatorias.

Cuando corresponda evaluar horas que excedan dicho umbral y que constituyan horas extras conforme al derecho aplicable, se aplicarán las definiciones y disposiciones establecidas mediante esta Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Sección impedirá la imputación de ingresos cuando proceda conforme a derecho.

~~**Sección 7.- Pagos retroactivos o acumulados correspondientes a horas extras.**~~

Artículo 6.- Pagos retroactivos o acumulados correspondientes a Horas Extras

Cuando una persona reciba un pago retroactivo o acumulado correspondiente a horas extras trabajadas durante uno o varios periodos anteriores, dicha compensación deberá ser atribuida, en la medida en que la evidencia disponible permita identificarlo, al periodo durante el cual las horas fueron efectivamente trabajadas y devengadas.

La fecha del desembolso no determinará por sí sola el periodo de recurrencia. Un pago correspondiente a horas extras trabajadas durante periodos anteriores no podrá utilizarse como evidencia de que se trabajaron horas extras durante el mes en que finalmente fue pagado ni para crear artificialmente ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses consecutivos.

En ningún caso una misma compensación podrá contabilizarse más de una vez.

~~**Sección 8.- Horas extras trabajadas, devengadas y pendientes de pago.**~~

Artículo 7.- Horas Extras trabajadas, devengadas y pendientes de pago

Cuando exista evidencia de horas extras efectivamente trabajadas y devengadas cuya compensación permanezca pendiente de pago, deberá distinguirse entre la existencia del trabajo realizado y la disponibilidad efectiva del ingreso.

Las horas efectivamente trabajadas y devengadas podrán utilizarse para determinar la continuidad requerida por la definición de Horas Extras Recurrentes. No

obstante, una cantidad que no haya sido efectivamente recibida no podrá tratarse automáticamente como ingreso disponible recibido durante dicho periodo.

Una vez realizado el pago, se aplicarán las disposiciones relativas a pagos retroactivos establecidas mediante esta Ley.

~~**Sección 9.- Emergencias y circunstancias extraordinarias.**~~

Artículo 8.- Circunstancias extraordinarias

Cuando las horas extras hayan sido generadas primordialmente como consecuencia de huracán, tormenta, terremoto, inundación, pandemia, emergencia de salud pública, apagón general, interrupción extraordinaria de servicios esenciales, operación de respuesta o recuperación, ausencia extraordinaria de personal, proyecto especial, necesidad operacional temporera u otra circunstancia excepcional comparable, la naturaleza de dicha situación será considerada al determinar la disponibilidad futura de esos ingresos.

La existencia de una emergencia no sustituirá ni reducirá el requisito de ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses consecutivos. Cuando las horas generadas por dichas circunstancias no satisfagan el periodo requerido ~~(13)~~ *doce (12)* meses, serán clasificadas como Horas Extras No Recurrentes. Cuando hayan satisfecho el requisito de ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses, pero exista evidencia objetiva de que la emergencia, proyecto o circunstancia que las originó ha concluido y las horas ya no están razonablemente disponibles, no serán proyectadas automáticamente hacia periodos futuros.

~~**Sección 10.- Interrupciones.**~~

Artículo 9.- Interrupciones

Como regla general, la ausencia de horas extras trabajadas y devengadas durante cualquiera de los meses comprendidos dentro del periodo evaluado interrumpirá la consecutividad requerida para satisfacer la definición de Horas Extras Recurrentes.

Una interrupción provocará que el periodo de ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses comience nuevamente a computarse desde el primer mes posterior en que vuelvan a trabajarse y devengarse horas extras.

No se considerará interrupción aquella ocasionada exclusivamente por licencia o ausencia protegida por ley, servicio militar, maternidad o paternidad protegida, incapacidad temporera debidamente acreditada, cierre involuntario del lugar de trabajo u otra circunstancia legalmente protegida y ajena a la voluntad del trabajador, siempre que la evidencia disponible demuestre la continuidad del patrón laboral inmediatamente antes y después de dicha circunstancia.

~~**Sección 11.- Prevención de evasión, manipulación o reducción artificial de ingresos.**~~

Artículo 10.- Prevención de evasión, manipulación o reducción artificial de ingresos

Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá utilizarse para reducir artificialmente la capacidad económica de una persona.

Cuando exista evidencia de que una persona ha reducido voluntariamente su jornada, rechazado injustificadamente horas extras que formaban parte de su patrón laboral, provocado intencionalmente una interrupción dirigida a evitar alcanzar los ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses, provocado su desempleo o subempleo, ocultado ingresos o realizado cualquier actuación dirigida principalmente a disminuir artificialmente su capacidad

económica, el Tribunal, Administrador o Juez Administrativo conservará todas las facultades reconocidas por ley para determinar la verdadera capacidad económica e imputar ingresos cuando corresponda.

Una interrupción intencional realizada con el propósito de evitar la clasificación de Horas Extras Recurrentes no tendrá el efecto de reiniciar automáticamente el periodo establecido mediante esta Ley.

~~**Sección 12.- Aplicación neutral.**~~

Artículo 11.- Aplicación neutral

Las definiciones y criterios establecidos mediante esta Ley se aplicarán de manera neutral al evaluar los ingresos y la capacidad económica de la persona custodia y de la persona no custodia cuando dichos ingresos sean pertinentes para determinar la participación proporcional correspondiente conforme a las Guías Mandatorias.

Nada de lo dispuesto en esta Ley será interpretado como un beneficio exclusivo para la persona custodia o para la persona no custodia.

~~**Sección 13.- Mejor bienestar del menor.**~~

Artículo 12.- Interpretación

Nada de lo dispuesto en esta Ley será interpretado como una reducción, limitación o menoscabo del derecho del menor a recibir alimentos adecuados conforme a sus necesidades y a la verdadera capacidad económica de las personas legalmente responsables de proveerlos.

En toda determinación realizada al amparo de esta Ley prevalecerá el mejor bienestar del menor. Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse de manera que promuevan obligaciones alimentarias justas, adecuadas, proporcionales y sostenibles.

~~**Sección 14.- Cumplimiento con legislación federal.**~~

Artículo 13.- Cumplimiento con la legislación federal

Esta Ley será interpretada y aplicada de manera compatible con el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social federal, incluyendo 42 U.S.C. § 667, 45 C.F.R. § 302.56 y demás legislación y reglamentación federal aplicable al Programa de Sustento de Menores.

Nada de lo dispuesto en esta Ley autorizará la ocultación, falta de divulgación u omisión de ingresos cuya consideración sea requerida por legislación federal.

La clasificación de determinadas horas extras como Horas Extras No Recurrentes no tendrá el efecto de eliminar la existencia de dichos ingresos ni impedir su divulgación cuando corresponda; regulará su clasificación y proyección como fuente recurrente de capacidad económica futura.

~~**Sección 15.- Armonización de las Guías Mandatorias y del Reglamento Núm. 9535.**~~

Artículo 14. Reglamentación y Guías Mandatorias

La Administración para el Sustento de Menores, en coordinación y consulta con el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, revisará y enmendará las Guías Mandatorias para ~~Computar~~ *Fijar y Modificar* Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 9535 de 15 de febrero de 2024, para armonizarlas con las disposiciones de esta Ley.

Particularmente, se revisará el Artículo 12 del Reglamento Núm. 9535, relacionado con la determinación del ingreso neto mensual ~~por ingresos~~ provenientes de *las* horas extras, comisiones y propinas, para disponer que, respecto exclusivamente a las horas extras *como recurrentes*, ~~su clasificación como recurrentes se regirá por la definición de Horas Extras Recurrentes establecida en el~~ *conforme al* inciso ~~20-A del Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada~~ *(1) del Artículo 2 de esta Ley*.

Las Guías Mandatorias distinguirán el tratamiento de las horas extras del correspondiente a las comisiones y propinas, ~~La revisión reglamentaria deberá distinguir, cuando resulte necesario, entre el tratamiento de horas extras y el tratamiento de comisiones y propinas~~, de manera que la regla ~~especial creada~~ *establecida* mediante esta Ley no *modificará, por sí sola, el tratamiento de las comisiones y propinas, las cuales continuarán evaluándose conforme a las disposiciones aplicables de las Guías, salvo que sean expresamente enmendadas mediante el procedimiento correspondiente.* ~~altere innecesariamente el tratamiento de otras fuentes de ingreso variable.~~

Las ~~enmiendas reglamentarias~~ *Guías Mandatorias precisarán el método de cálculo de los ingresos provenientes de horas extras, incluyendo el periodo y las cantidades que se utilizarán para determinar el promedio aplicable y* serán promulgadas conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y los requisitos federales aplicables.

~~**Sección 16.- Evidencia.**~~

Artículo 15.- Deber de presentar evidencia

La parte que interese que los ingresos provenientes de horas extras sean clasificados como Horas Extras Recurrentes tendrá el deber de presentar evidencia suficiente para establecer el cumplimiento de los ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses consecutivos.

Podrá utilizarse, entre otra evidencia admisible, talonarios de pago, certificaciones patronales, registros oficiales de horas trabajadas, hojas de asistencia, comprobantes de nómina, estados de ingresos, convenios colectivos, certificaciones sobre pagos pendientes o retroactivos y cualquier otra evidencia que permita establecer razonablemente cuándo las horas fueron trabajadas y devengadas.

La ausencia de un documento particular no impedirá considerar otros medios de prueba admisibles.

Toda determinación de recurrencia deberá identificar expresamente los ~~trece (13)~~ *doce (12)* meses consecutivos acreditados.

~~**Sección 17.- Aplicación prospectiva.**~~

Artículo 16.- Aplicación prospectiva

La aprobación de esta Ley no modificará automáticamente ninguna pensión alimentaria existente.

Las disposiciones sustantivas relacionadas con la nueva clasificación y tratamiento de las horas extras aplicarán a las determinaciones iniciales y modificaciones realizadas luego de la entrada en vigor de las correspondientes enmiendas a las Guías Mandatorias.

Nada de lo dispuesto en esta ~~Sección~~ *Ley* limitará el derecho de cualquiera de las partes a solicitar una revisión o modificación cuando proceda conforme a la Ley Núm. 5

de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, *a* las Guías Mandatorias ~~y demás derecho~~ *o cualquier otra reglamentación* aplicable.

~~**Sección 18.- Separabilidad.**~~

Artículo 17. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará las restantes disposiciones de esta Ley.

~~**Sección 19.- Vigencia.**~~

Artículo 18. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación para fines de iniciar el proceso reglamentario dispuesto en ~~la Sección 15~~ *el Artículo 14 de esta Ley*.

Las disposiciones sustantivas relacionadas con la clasificación y tratamiento de los ingresos provenientes de horas extras serán aplicables una vez entren en vigor las correspondientes enmiendas a las Guías Mandatorias *para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias*.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1501

INFORME POSITIVO

22 DE OCTUBRE DE 2026

Actas y Récord 2026 OCT 22 P 2:34

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1501 (PC 1501), tiene a bien someter este Informe Positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1501 (PC 1501) propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 51-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para extender la moratoria de las prohibiciones y penalidades dispuestas en la Ley; y para otros fines relacionados.

Como parte de los trabajos legislativos relacionados con esta materia, la Comisión de Recursos Naturales evalúa el Proyecto de la Cámara 734, sobre el cual recibió comentarios de diversas agencias gubernamentales, organizaciones comerciales y ciudadanos. Entre las entidades consultadas se encuentran el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), Matosantos Commercial Corp., la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET), Retail Group y la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE). Asimismo, se recibieron comentarios de la señora Milagros Cartagena, en su carácter personal, y se consideró el informe de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) expresó su respaldo al propósito ambiental del PC 734, reconociendo la importancia de reducir la utilización de plásticos de un solo uso y promover alternativas ambientales responsables. No obstante, recomendó incorporar definiciones técnicas precisas y criterios verificables para identificar los materiales permitidos, incluyendo estándares aplicables para efectos de compostabilidad, certificaciones reconocidas como ASTM D6400-23 y BPI, y requisitos específicos para los productos reutilizables.

De igual manera, el DRNA destacó la necesidad de establecer mecanismos adecuados de certificación, registro y fiscalización, así como mantener una coordinación efectiva con el DACO. Sus recomendaciones estuvieron dirigidas a fortalecer la claridad del estatuto, armonizarlo con la reglamentación aplicable, particularmente el Reglamento Núm. 9570 de 28 de junio de 2024, "Reglamento Conjunto del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para Prohibir la Utilización y Venta de Plásticos de Un Solo Uso" , y garantizar que las disposiciones puedan implantarse de manera efectiva y conforme a los objeticos de protección ambiental.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) expresó reservas respecto al P. de la C. 734, al considerar necesario armonizar sus disposiciones con el marco legal vigente, particularmente con la Ley 47-2025. La Agencia plantea la importancia de delimitar adecuadamente las competencias de las entidades gubernamentales encargadas de su implantación y fiscalización, señalando que los asuntos de naturaleza ambiental y las determinaciones técnicas relacionadas con los materiales deben recaer principalmente en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Asimismo, el DACO manifiesta su preferencia por la derogación de la Ley 51-2022, conforme a lo propuesto en el P. del S. 900, por ajustarse más a la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, y adelantar los intereses de los consumidores.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) reconoció los méritos de la política pública dirigida a reducir los plásticos de un solo uso y fomentar

prácticas comerciales ambientalmente sostenibles. Sin embargo, destacó la necesidad de evaluar cuidadosamente las repercusiones económicas y operacionales de las disposiciones propuestas, particularmente sobre las pequeñas y medianas empresas, los comercios y los sectores que dependen de determinados productos para sus operaciones.

En ese contexto, recomendó armonizar la legislación con la Ley 47-2025 y someter los aspectos técnicos y operacionales a la evaluación del Comité de Trabajo correspondiente. Asimismo, enfatizó la importancia de establecer definiciones claras, excepciones justificadas y criterios de certificación que permitan una transición viable, procurando un balance entre la protección del ambiente y el desarrollo económico de Puerto Rico.

Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) reconoció la importancia de los objetivos ambientales perseguidos por el P. de la C. 734, pero expresó preocupaciones sobre su viabilidad económica y operacional. La organización advirtió que la implantación de nuevas exigencias sin contar con alternativas disponibles a escala comercial, infraestructura adecuada y sin un análisis claro de costos y beneficios podría provocar incrementos en los costos, sustitutos menos eficientes, desabastos, confusion regulatoria y mayores cargas para pequeños y medianos comercios.

Entre sus recomendaciones, solicitó ampliar las exclusions relacionadas con los alimentos frescos, atender las necesidades particulares durante situaciones de emergencia, revisar los requisitos de identificación mediante códigos QR y reconsiderar determinadas obligaciones de rotulación. Asismismo, destacó la necesidad de realizar un análisis económico, ambiental y de salud pública que permita evaluar integralmente los efectos de la legislación antes de imponer nuevas obligaciones a los comerciantes.

Asociación Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET)

La Asociación Comercio al Detal (ACDET), representante de las principales cadenas de tiendas al detal (locales, nacionales y multinacionales) reconoció que la protección ambiental constituye un objetivo legítimo y necesario de política pública que el sector commercial comparte. Sin embargo, expresó que el P. de la C. 734 no debía aprobarse sin incorporar modificaciones sustanciales. Entre sus principales señalamientos destacó la necesidad de establecer definiciones uniformes, requisitos claros de certificación y mecanismos que atribuyan a los fabricantes e importadores la responsabilidad principal de acreditar el cumplimiento técnico de los productos, evitando imponer obligaciones que los comerciantes no están en posición de verificar directamente.

La Asociación también advirtió sobre las limitaciones de la infraestructura disponible, los costos de cumplimiento y la necesidad de garantizar alternativas comerciales viables. Por consiguiente, recomendó un periodo de transición escalonado de veinticuatro (24) meses, acompañado de campañas educativas y mecanismos de fiscalización que prioricen la orientación y las medidas correctivas antes de la imposición de sansiones.

Retail Group

Retail Group expresó su respaldo a los objetivos del P. de la C. 734 de fortalecer y mejorar el marco legal vigente. La entidad destacó la importancia de establecer definiciones claras de los artículos prohibidos y exentos, criterios uniformes de cumplimiento y mecanismos de fiscalización que permitan a los comerciantes conocer sus obligaciones y adaptar sus operaciones de manera ordenada.

Asimismo, recomendó considerar periodos de transición razonables, incentivos y mecanismos de apoyo para las pequeñas y medianas empresas, así como establecer indicadores que permitan medir los resultados de la política pública y el establecimiento de una campaña educativa permanente. De igual manera, subrayó la importancia de mantener un proceso de consulta y colaboración con los sectores comerciales afectados.

Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE)

La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE) expresó reservas sobre la aprobación del P. de la C. 734 en los términos propuestos, debido a las dificultades operacionales y económicas que podría representar para la industria de alimentos preparados. La organización destacó la necesidad de aclarar las definiciones de los productos permitidos, armonizar las disposiciones con el Reglamento Núm. 9570 de 2024 y atender las limitaciones existentes en cuanto a infraestructura, disponibilidad de materiales alternativos y costos de cumplimiento.

En atención a estas preocupaciones, ASORE recomendó brindar el espacio al Comité de Trabajo creado por la Ley 47-2025, establecer un periodo de transición de cinco (5) años, acompañado de iniciativas educativas y medidas que facilitarán la adaptación de los establecimientos comerciales. Su postura se fundamenta en la necesidad de promover una implantación gradual y viable, que permitiera cumplir con los objetivos ambientales sin comprometer la estabilidad operacional y económica del sector de restaurantes.

Sra. Milagros Cabrera (en su carácter personal)

La señora Milagros Cabrera compareció en su carácter personal y expresó su respaldo al propósito del P. de la C. 734, sujeto a la incorporación de enmiendas dirigidas

a fortalecer su efectividad y faciliar el cumplimiento de sus disposiciones. Entre sus recomendaciones destacó la necesidad de establecer definiciones claras, exigir certificaciones confiables de los materiales permitidos y desarrollar campañas educativas que orienten tanto a los consumidores como a los comerciantes sobre las alternativas disponibles y las obligaciones establecidas por ley.

Asismismo, propuso establecer un enfoque de cumplimiento educativo y escalonado y considerar incentivos contributivos, particularmente relacionados con el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), como mecanismos para fomentar el cumplimiento y facilitar la transición hacia productos ambientalmente responsables.

Matosantos Commercial Corporation

Matosantos Commercial Corporation presentó observaciones dirigidas a garantizar que las disposiciones del P. de la C. 734 respondieran a criterios técnicos verificables y a las condiciones reales del mercado. La empresa enfatizó la importancia de utilizar estándares reconocidos, como los establecidos por ASTM, y certificaciones confiables para distinguir los materiales compostables de aquellos que no cumplen con las características requeridas. Además, planteó preocupaciones relacionadas con determinados materiales, incluyendo el acido poliláctico (PLA), la disponibilidad de infraestructura para su manejo, las excepciones contempladas y los requisitos de identificación de productos mediante códigos QR.

Asimismo, recomendó fortalecer los esfuerzos educativos, establecer un periodo de transición adicional de dieciocho (18) meses, que permitiera adaptar los inventarios, identificar suplidores y cumplir adecuadamente con las nuevas exigencias. Estos planteamientos van dirigidos a promover una implantación ordenada y técnicamente fundamentada de la política pública ambiental.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida como "Ley para prohibir el expendio y utilización de plástico de un solo uso en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de reducir la utilización de plásticos de un solo uso en Puerto Rico y promover prácticas de consumo y comercialización ambientalmente sostenibles. Mediante esta legislación se establecieron prohibiciones dirigidas a los establecimientos comerciales, así como disposiciones relacionadas con su cumplimiento y las penalidades correspondientes.

Posteriormente, mediante la Ley 47-2025, se enmendó el Artículo 4 de la Ley Núm. 51-2022 para establecer una moratoria a las prohibiciones y penalidades hasta

el 31 de diciembre de 2026. Dicha legislación también dispuso la creación de un Comité de Trabajo encargado de formular recomendaciones para desarrollar un marco regulatorio que atienda las necesidades ambientales, comerciales y económicas relacionadas con la implementación de la Ley.

Por otro lado, el Proyecto de la Cámara 1501 (PC 1501) propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 51-2022, según enmendada, con el propósito de extender la moratoria aplicable a las prohibiciones y penalidades establecidas en dicha legislación. Específicamente, la medida propone extender hasta el 31 de diciembre de 2028 la moratoria actualmente establecida hasta el 31 de diciembre de 2026, disponiendo que las prohibiciones y penalidades contempladas en los Artículos 4 y 6 de la referida Ley comiencen a aplicarse el 1 de enero de 2029.

Aunque el PC 1501 y el PC 734 contienen disposiciones distintas, los planteamientos recibidos durante la evaluación del primero permiten identificar asuntos relacionados con la implementación de la Ley Núm. 51-2022 que resultan pertinentes para examinar la extensión de la moratoria propuesta. La Comisión considera importante incorporar dichos antecedentes al análisis de la presente medida, particularmente en lo relacionado con la necesidad de uniformidad regulatoria, claridad en las definiciones, disponibilidad de alternativas a los plásticos de un solo uso, capacidad de adaptación de los comercios y la coordinación entre las agencias con responsabilidades de implementación y fiscalización.

Al examinar en conjunto las recomendaciones recibidas por las entidades consultadas y mencionadas anteriormente, la Comisión identifica varios asuntos recurrentes que deben atenderse para lograr una implementación efectiva de la Ley Núm. 51-2022. Entre estos se encuentran la claridad de las definiciones legales, la disponibilidad y certificación de materiales alternativos, las excepciones aplicables a determinadas actividades comerciales, los costos de cumplimiento, la infraestructura necesaria y la coordinación entre las agencias gubernamentales responsables de administrar la política pública.

Precisamente, la Ley Núm. 47-2025 dispuso la creación de un Comité de Trabajo para examinar los asuntos relacionados con la implementación de esta legislación y presentar recomendaciones que permitan establecer un marco regulatorio ordenado. Sin embargo, conforme surge de la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1501, dicho Comité no ha culminado la encomienda asignada.

Ante esta circunstancia, la extensión de la moratoria hasta el 31 de diciembre de 2028 permitiría contar con un periodo adicional para completar los trabajos pendientes, evaluar las recomendaciones recibidas y realizar los ajustes legislativos o reglamentarios que resulten necesarios.

La Comisión entiende que la implementación de las prohibiciones y penalidades sin haber concluido previamente el proceso de evaluación técnica y regulatoria podría continuar generando dificultades de cumplimiento, incertidumbre entre los sectores sujetos a la Ley y controversias relacionadas con la interpretación de sus disposiciones. En consecuencia, el Proyecto de la Cámara 1501 plantea una alternativa transitoria dirigida a conceder tiempo para completar dicho proceso. Esta extensión no modifica las prohibiciones sustantivas contempladas en la Ley Núm. 51-2022, sino que pospone su aplicación y la de las penalidades correspondientes hasta el 1 de enero de 2029.

La Comisión reconoce, además, que los objetivos de protección ambiental establecidos en la Ley Núm. 51-2022 continúan siendo relevantes. Por tanto, el tiempo adicional propuesto debe aprovecharse para fortalecer la política pública, promover la educación sobre alternativas sostenibles y procurar que las disposiciones legales puedan aplicarse de manera uniforme, efectiva y compatible con las necesidades económicas y operacionales de Puerto Rico.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 734, la Comisión consideró el Informe Núm. 2026-408 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), en el cual se examinó el posible impacto fiscal de las disposiciones propuestas en aquella medida.

En su evaluación, la OPAL estimó un posible impacto fiscal de entre $200,000 y $800,000, relacionado principalmente con los costos de una campaña educativa que involucraría al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Departamento de Asuntos del Consumidor. Asimismo, señaló que determinados efectos fiscales podrían reflejarse durante el año fiscal 2027.

Es importante destacar que dicha estimación corresponde al Proyecto de la Cámara 734 y no constituye una determinación específica del impacto fiscal del Proyecto de la Cámara 1501. Por consiguiente, la información contenida en el informe de la OPAL sobre el Proyecto de la Cámara 734 sirve como antecedente fiscal, pero no permite cuantificar por sí sola el impacto presupuestario de la presente legislación.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar las disposiciones del Proyecto de la Cámara 1501 y considerar los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, organizaciones comerciales y ciudadanos durante la evaluación del Proyecto de la Cámara 734, la Comisión de Recursos Naturales reconoce la importancia de establecer un marco regulatorio claro,

uniforme y operacionalmente viable para la implementación de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada.

Los memoriales evaluados reflejan diversas posturas respecto a la regulación de los plásticos de un solo uso. No obstante, permiten identificar asuntos técnicos, económicos y administrativos que requieren atención, particularmente en lo relacionado con las definiciones legales, las certificaciones de materiales alternativos, las excepciones aplicables, los mecanismos de fiscalización y los periodos de transición necesarios para facilitar el cumplimiento de la legislación.

La Comisión reconoce que el propósito de la Ley Núm. 51-2022 responde a una política pública de protección ambiental. Por tal razón, considera pertinente que su implementación esté acompañada de las condiciones reglamentarias y operacionales necesarias para que las agencias gubernamentales, los establecimientos comerciales y los consumidores puedan cumplir adecuadamente con sus disposiciones.

En ese contexto, el Proyecto de la Cámara 1501 propone extender hasta el 31 de diciembre de 2028 la moratoria vigente, concediendo tiempo adicional para que el Comité de Trabajo creado mediante la Ley Núm. 47-2025 culmine sus funciones y formule las recomendaciones correspondientes. La medida establece, además, el 1 de enero de 2029 como nueva fecha para la aplicación de las prohibiciones y penalidades contempladas en los Artículos 4 y 6 de la Ley.

La Comisión entiende que el periodo adicional propuesto puede servir para completar los trabajos pendientes y atender las preocupaciones identificadas durante el proceso legislativo, siempre que se utilice para adelantar de manera efectiva la formulación del marco regulatorio correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1501, tiene a bien presentar a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1501.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1501

13 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez* y la representante *González Aguayo*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 51-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para extender la moratoria de las prohibiciones y penalidades dispuestas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de julio de 2025, se firmó la Ley Núm. 47-2025 para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, para establecer una moratoria a las prohibiciones y penalidades dispuestas en los Artículos 4 y 6 hasta el 31 de diciembre de 2026. En dicha ley, también se dispuso la creación de un Comité de Trabajo que proponga a la Asamblea Legislativa un marco regulatorio ordenado. El propósito de dicha enmienda sigue vigente: encontrar un equilibrio entre la protección del medio ambiente y la viabilidad económica de las industrias afectadas. Aunque adelantado en sus trabajos, al presente no ha culminado la encomienda del comité que tiene como fin establecer sugerencias para el establecimiento de un marco regulatorio que fomente prácticas sostenibles sin comprometer la estabilidad económica de los sectores involucrados. Esta administración considera que los intereses envueltos requieren conceder el tiempo necesario para que la encomienda se cumpla con responsabilidad. Por tal motivo, consideramos prudente extender la moratoria hasta el 31 de diciembre de 2028. De esta manera todos los trámites podrán concluir y permitir dar publicidad adecuada para que la industria y los negocios que deberán cumplir con la ley puedan estar preparados en beneficio de nuestra sociedad y la economía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- .- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Prohibición.

Todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales de Puerto Rico cesará la práctica de entregar o utilizar plásticos de un solo uso. De igual forma, queda terminantemente prohibida la venta al por mayor o al detal de estos productos. Queda expresamente excluido de esta prohibición el uso del plástico que sea necesario para empacar algún tipo de carne y que, por su composición, no exista una alternativa de plástico de más de un solo uso que lo sustituya. También quedará expresamente excluida de este estatuto su aplicación a farmacias, laboratorios, hospitales y cualquier otra institución y entidades, tanto públicas como privadas que, debido a legislación o reglamentación del gobierno federal o del gobierno de Puerto Rico se restringe, condiciona o prohíbe el uso de materiales no plásticos y el reúso de productos plásticos en prácticas y actividades salubres específicas. Durante periodos de emergencia, decretados por el*/la* Gobernador*(a)* **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, podrán utilizarse plásticos de un solo uso, cónsonos con suplir la necesidad de los comercios y los consumidores en ese periodo. La prohibición proscrita en este Artículo comenzará a aplicar nuevamente una vez culmine la emergencia. Se establece una moratoria a las prohibiciones y penalidades dispuestas en este Artículo y en el Artículo 6 de esta Ley hasta el 31 de diciembre de **[2026]** *2028*. Esta

moratoria aplicará de manera retroactiva desde la vigencia de la Ley y constituirá una solución transitoria en consideración a los nuevos plazos o condiciones que establezca el Comité de Trabajo dispuesto por Ley. Las prohibiciones y penalidades dispuestas en este Artículo y en el Artículo 6, entrarán en vigor el 1**[ro]** de enero de **[2027]** *2029.*"

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 15 P 1:15

P. del S. 899
Informe Positivo

15 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 899 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 899, según aprobado por el Senado de Puerto Rico tiene el propósito de añadir un subinciso (39) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a fin de eximir del pago de contribuciones los ingresos devengados por concepto de las horas extras trabajadas por los bomberos, incluyendo el personal de rango, del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Según se desprende de la exposición de motivos, la Ley 58-2013 estableció la exención contributiva sobre los ingresos provenientes de horas extras trabajadas por los miembros de la Policía de Puerto Rico, mientras que la Ley 91-2020 extendió este beneficio a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Asimismo, el Artículo 2.05A(e) de la Ley 20-2017 dispone que los ingresos devengados por los bomberos por concepto de horas extras no forman parte de su ingreso bruto y están exentos de tributación.

No obstante, aunque dicha exención está reconocida en la Ley del Departamento de Seguridad Pública, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico no contiene una disposición que la reconozca expresamente para los bomberos, a diferencia de la exención establecida para los policías. Esta situación genera una disparidad normativa entre ambos grupos de primeros respondedores, cuyas funciones esenciales y condiciones de trabajo justifican un tratamiento contributivo equivalente.

Por tanto, el proyecto propone enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para incorporar expresamente la exención contributiva aplicable a los ingresos generados por concepto de horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley 20-2017.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y cumplimiento de las disposiciones del P. del S. 899, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico toma como base los memoriales explicativos utilizados para el análisis del P. del S. 188, toda vez que ambos proyectos contemplan los mismos propósitos. En ese sentido, la Comisión dispone de los memoriales explicativos de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), del Departamento de Seguridad Pública y de la Unión General de Trabajadores (UGT).

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

El P. del S. 188 (PS 899) tiene como propósito armonizar las disposiciones relacionadas con el tratamiento contributivo de los ingresos generados por concepto de horas extras trabajadas por los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La medida reconoce las particularidades de la jornada laboral de los bomberos, quienes, por la naturaleza de sus funciones de emergencia y seguridad pública, pueden ser requeridos a trabajar más allá de su jornada regular.

El marco jurídico vigente establece disposiciones particulares respecto a la compensación por el trabajo realizado en exceso de la jornada regular. En el caso de los bomberos, la legislación aplicable contempla un tratamiento contributivo especial para los ingresos derivados de horas extras. El Proyecto procura que dicho tratamiento quede debidamente reflejado y armonizado dentro del Código de Rentas Internas, evitando discrepancias

entre las disposiciones contributivas y las leyes especiales que regulan al Negociado del Cuerpo de Bomberos.

La OATRH indica que esta medida no se plantea como un nuevo beneficio dirigido a ampliar las condiciones laborales de los bomberos, sino como un mecanismo para armonizar y dar coherencia al tratamiento contributivo de las horas extras dentro del Código de Rentas Internas, tomando en consideración las disposiciones especiales que ya existen para este personal.

Desde la perspectiva administrativa y fiscal, cualquier cambio al tratamiento contributivo de estos ingresos debe mantener consistencia con las disposiciones vigentes y ser evaluado conforme al marco fiscal aplicable. En este sentido, la OATRH reconoce la necesidad de considerar las implicaciones que pueda tener la medida sobre la administración de los recursos humanos y sobre el sistema contributivo del Gobierno de Puerto Rico.

En síntesis, el Proyecto se circunscribe al personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y busca establecer una adecuada correspondencia entre las disposiciones especiales que regulan el tratamiento de las horas extras de los bomberos y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La medida procura, de esta manera, uniformar el marco legal aplicable y brindar claridad sobre el tratamiento contributivo de dichos ingresos.

Departamento de Seguridad Pública

El P. del S. 188 (PS 899) busca armonizar el Código de Rentas Internas con la Ley 20-2017, incorporando expresamente la exención contributiva aplicable a los ingresos por horas extras del personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Aunque dicha exención ya está contemplada en la legislación especial, no figura expresamente en el Código de Rentas Internas, a diferencia de la Policía.

El Departamento de Seguridad Pública señala que el pago de horas extras está regulado administrativamente y que debe garantizarse su debida autorización y fiscalización. El DSP favorece la aprobación de la medida, por entender que brinda claridad y armoniza el tratamiento contributivo de los bomberos con la legislación vigente, sujeto a la evaluación de las entidades fiscales correspondientes.

Unión General de Trabajadores (UGT)

La Unión General de Trabajadores (UGT) expresa su respaldo al P. del S. 188 (PS 899), que propone enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para establecer una exención contributiva sobre los ingresos devengados por concepto de horas extras trabajadas por los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

La organización reconoce las condiciones particulares en las que laboran los bomberos, quienes, por la naturaleza de sus funciones, deben trabajar jornadas extendidas y horas adicionales para garantizar la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, señala que estos servidores públicos desempeñan tareas que pueden poner en riesgo su vida y seguridad, mientras enfrentan altos niveles de estrés y agotamiento asociados con las exigencias de su trabajo.

La UGT identifica a los bomberos como trabajadores de primera línea y parte fundamental de los servicios de seguridad pública. En ese sentido, sostiene que el carácter esencial de sus funciones y las circunstancias bajo las cuales realizan su labor justifican el reconocimiento de beneficios contributivos relacionados con las horas extras.

Por tanto, el memorial respalda que el P. del S. 188 (PS 899) otorgue un tratamiento contributivo favorable a los ingresos provenientes de horas extras de los bomberos, como una medida dirigida a reconocer las responsabilidades, riesgos y jornadas adicionales que conlleva la prestación de este servicio público esencial.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluye que el P. del S. 899 armonizaría el Código de Rentas Internas con la Ley Núm. 20-2017, al incorporar expresamente la exención contributiva sobre las horas extras devengadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos. Según la OPAL, la medida no tendría impacto fiscal, debido a que dicha exención ya está contemplada en la legislación vigente y su aprobación solo clarificaría y armonizaría ambas disposiciones legales.

CONCLUSIÓN

En conclusión, la Comisión de Hacienda determina que el Proyecto del Senado 899 constituye una medida necesaria para armonizar el tratamiento contributivo aplicable a los ingresos por horas extras trabajadas por el personal del Negociado del Cuerpo de

Bomberos de Puerto Rico. La propuesta corrige la disparidad existente entre las disposiciones de la Ley 20-2017 y el Código de Rentas Internas, garantizando coherencia normativa y un reconocimiento adecuado a las funciones esenciales que realiza este personal de primera respuesta.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 899, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(12 DE ENERO DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 899

8 de enero de 2026

Presentado por el señor *Toledo López*

Coautores la señora Álvarez Conde; el señor González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Gobierno

LEY

Para añadir un subinciso (39) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a fin de eximir del pago de contribuciones los ingresos devengados por concepto de las horas extras trabajadas por los bomberos, incluyendo el personal de rango, del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 58-2013, se eximió a los miembros de la Policía de Puerto Rico del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas. Mas adelante, mediante la promulgación de la Ley 91-2020 se eximió a los miembros del Negociado de Bomberos del pago por el mismo concepto. Así las cosas, el Artículo 2.05A (e) de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", dispone: "El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un Bombero, según este funcionario es definido en esta Ley, no estará incluido en el ingreso bruto y estará exento de tributación".

Los Bomberos tienen, en ocasiones, que laborar una cantidad de horas extras que exceden significativamente su jornada de trabajo regular. Sin duda, son la primera línea para el cumplimiento de la misión que se les ha delegado por Ley y, por consiguiente, realizan tareas que ponen en riesgo su vida y la vida y propiedad de otros, enfrentando altos niveles de estrés, agotamiento y una variedad de otras consecuencias. Debido a la naturaleza de sus funciones, al igual que las ejecutadas por la Policía de Puerto Rico, es meritorio un reconocimiento en materia contributiva.

Actualmente, la Sección 1031.02 (a)(34) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", según enmendada, concede una exención a las horas extras de los policías. No obstante, a diferencia de lo dispuesto para los miembros de la Policía de Puerto Rico, no existe una disposición equivalente en el Código de Rentas Internas, antes mencionado, que reconozca expresamente esta exención contributiva para los bomberos.

Esta omisión crea una disparidad normativa entre dos grupos de primeros respondedores que, por la naturaleza crítica de sus funciones, merecen un trato equitativo en cuanto a los beneficios fiscales aplicables a su compensación por horas extraordinarias.

Definitivamente, los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extra trabajadas no debería ser un ingreso tributable. Estos funcionarios no deben verse afectados por la falta de recursos en su agencia.

Por tanto, estimamos necesario enmendar la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de brindar certeza jurídica *e introducir dentro de la referida Ley 1-2011 la exención contributiva* ~~y establecer la exención contributiva~~ aplicable a los ingresos generados por concepto de horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico *dispuesta el apartado (e) del Artículo 2.05A de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un subinciso (39) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que se lea como sigue:

"Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto.

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) Anualidades. — …

(2) Ciertos beneficios marginales pagados por un patrono para sus empleados.-

…

…

(39) *Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, el* ~~El~~ ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por los Bomberos, incluyendo el personal de rango, del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según definidos en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 16 A 11:15

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 986

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. del S. 986, recomienda su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 986, presentado por el señor Sánchez Álvarez, con la coautoría de la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto, el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz, propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, a los agentes de orden público, según definidos en dicha Ley; y para incluir en la definición de "Agente del Orden Público", al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la Ley 144-2020, el Gobierno de Puerto Rico estableció como política pública la unificación y coordinación efectiva de las funciones de los agentes del orden público durante estados de emergencia o desastre. Esta legislación busca asegurar una respuesta interagencial eficiente, ordenada y rápida para proteger la vida, la propiedad y garantizar la seguridad pública.

Actualmente, el Artículo 4 de la Ley 144-2020, antes citada, otorga la categoría de Agente del Orden Público a diversos funcionarios de múltiples dependencias gubernamentales (incluyendo al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Agentes de la Policía de Puerto Rico, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, Agentes de Rentas Internas, entre otros). Sin embargo, la ley omitió expresamente al personal de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Es preciso señalar que la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico", les otorga a los funcionarios de la División de Pesas y Medidas poderes policiacos especiales. La Sección 7 de la referida Ley dispone que el Administrador, el Jefe de la División, los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas están autorizados a: efectuar arrestos sin previa orden judicial cuando la transgresión de la ley o sus reglamentos ocurra en su presencia; inspeccionar e ingresar a cualquier establecimiento comercial, industrial o agrícola en Puerto Rico previa presentación de sus credenciales; y poseen la facultad de realizar arrestos por delitos graves cometidos en su presencia conforme a las disposiciones de la Regla 11 de Procedimiento Criminal, constituyendo así funcionarios de orden público de carácter limitado.

A su vez, resulta imperativo resaltar el rol crítico y vital que desempeña el personal de Pesas y Medidas del DACO durante emergencias o desastres atmosféricos. Entre sus responsabilidades centrales destaca la inspección, calibración y fiscalización de las bombas y mangueras en las estaciones de gasolina en todo Puerto Rico.

Las estaciones de gasolina constituyen uno de los principales sectores esenciales afectados directa e indirectamente durante un desastre o estado de emergencia. El acceso continuo, justo y ágil al combustible es crucial no solo para el transporte de la ciudadanía, sino para el funcionamiento de generadores eléctricos en hospitales, refugios, centros de telecomunicaciones y comercios de suministros de primera necesidad.

Dado que son los funcionarios del DACO los primeros en llegar al campo de trabajo para certificar que el combustible se despache de manera correcta, evitar el acaparamiento, fiscalizar la congelación de precios y velar por el cumplimiento de las órdenes ejecutivas, resulta completamente desacertado excluirlos de la definición de agentes de orden público y primeros respondedores. Su presencia e intervención oportuna previenen abusos comerciales, evitan el caos social e imparten orden y seguridad en las cadenas de distribución de combustible y alimentos en los momentos de mayor vulnerabilidad de nuestra Isla.

En el ejercicio de su función fiscalizadora y legislativa, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes solicitó y evaluó memoriales explicativos de diversos sectores clave de la administración pública y la seguridad, según provistos por el Senado de Puerto Rico.

En particular, la Comisión evaluó los Memoriales Explicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), de la Oficina de Administración de los Recursos Humanos (OATRH), y de la Policía de Puerto Rico (PPR).

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO):

El entonces Secretario del DACO, Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo, expresó su total aval a la medida. En su escrito resalta que, si bien el marco regulatorio general del DACO es administrativo y fiscalizador, la Ley de Pesas y Medidas (Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968) les confiere a sus inspectores y personal técnico poderes policiacos especiales para velar por el cumplimiento de la ley e intervenir mediante arrestos si las transgresiones ocurren en su presencia. Igualmente, enfatizó la capacidad que poseen como funcionarios de orden público de carácter limitado según la Regla 11 de Procedimiento Criminal. Por tanto, respalda que este personal sea formalmente catalogado como primeros respondedores ante emergencias.

Oficina de Administración de Recursos Humanos (OATRH):

El Lcdo. Facundo M. Di Mauro Vázquez, Director de la OATRH, ofreció un análisis técnico respecto a las clasificaciones de puestos del Gobierno Central. Precisó que el sistema de rango en seguridad pública se diferencia del personal clasificado. Al revisar el Plan de Clasificación de Puestos del Gobierno Central, la OATRH identificó la clase de *Inspector(a) de Pesas y Medidas*, precisando que sus descripciones operacionales generales incluyen la emisión de avisos de infracción. Recomendó auscultar la opinión del DACO y del Departamento de Seguridad Pública (DSP) por poseer el peritaje operacional sobre el tema.

Policía de Puerto Rico (PPR):

El Superintendente Joseph González, en representación de la Policía de Puerto Rico (PPR), presentó un memorial a favor de la aprobación del P. del S. 986. La PPR sostuvo que la experiencia ante desastres naturales y emergencias de salud pública ha demostrado la necesidad de contar con estructuras operacionales flexibles que integren personal especializado de diversas agencias para una respuesta ágil y coordinada. No obstante, la PPR destacó que todo funcionario reconocido bajo la Ley 144-2020 debe

recibir los adiestramientos y certificaciones correspondientes a través de la Academia de la Policía de Puerto Rico, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Como parte del análisis realizado por la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, hemos evaluado detenidamente las disposiciones de la Ley 144-2020, antes citada, y estimamos necesario resaltar la realidad jurídica envuelta en el control para la activación unificada de agentes del orden público durante las situaciones de emergencia. En particular, el Artículo 8 de la referida ley provee para la activación de los agentes del orden público y dispone lo siguiente:

> *"En los casos que resulte necesario para la protección a la vida humana o propiedad de los ciudadanos durante una declaración de emergencia o desastre, el Gobernador podrá activar el número de agentes del orden público que estime necesarios, siempre y cuando hayan completado un adiestramiento sobre los preceptos constitucionales y legales aplicables según el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, ofrecido por el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, creado al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada. Disponiéndose, que dicho adiestramiento será según lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. El Gobernador conforme a los poderes inherentes de su cargo y a los otorgados por esta Ley, podrá excluir de la activación a cualquiera de los Agentes del Orden Público, enumerados en el Artículo 4 de la misma, porque entienda que no sea pertinente incluirlos debido a las circunstancias particulares de la declaración de emergencia o desastre, o porque la Agencia de procedencia así se lo solicite."*

A su vez, corresponde al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP), y a su Secretario, en coordinación con los jefes de las agencias concernidas, crear el reglamento por medio del cual se enumeran y definen las facultades y los protocolos bajo los cuales se activarían todos los agentes de manera coordinada y unificada. El reglamento aprobado por el DSP el 4 de agosto de 2022 establece que toda vez que el Gobernador decrete un Estado de Emergencia mediante una Orden Ejecutiva y decida unificar los Cuerpos Policiacos establecidos en la Ley 144, antes citada, el gobernador se desempeñará como Comandante en Jefe y en el ámbito operacional será el Secretario del DSP el encargado de hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley y del Reglamento.

Por otra parte, hemos evaluado lo dispuesto por la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y hemos confirmado que al presente, el Administrador, el Jefe de la División, los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas del DACO tienen un poder policiaco delegado.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con las normas de responsabilidad fiscal aplicables, esta Comisión de Seguridad Pública establece que la aprobación del P. del S. 986 no impone una obligación económica en el presupuesto de agencia alguna, y se limita fortalecer la legislación que unifica los agentes del orden público durante situaciones de emergencia; por lo cual se limita a un asunto operacional que no supone erogación de fondos públicos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, tras evaluar detenidamente el P. del S. 986 y los memoriales explicativos sometidos por las agencias concernidas, reconoce la valiosa labor que realiza el personal de Pesas y Medidas del DACO. Otorgarle el reconocimiento formal como Agentes del Orden Público y Primeros Respondedores en situaciones de emergencia fortalece la capacidad de respuesta del Estado y garantiza la protección continua del consumidor y de la seguridad pública en momentos de crisis.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del **Proyecto del Senado 986,** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 986

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto, el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, a los agentes de orden público, según definidos en dicha Ley; para incluir en la definición de "Agente del Orden Público", al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", se estableció como un asunto de política pública, unificar a los agentes del orden público en Puerto Rico, para propósitos de establecer un protocolo para la ejecución coordinada de sus funciones, y poder conocer sus poderes y autoridad legal. Además, se entendió imperativo establecer los poderes y

facultades de los agentes del orden público activados durante una declaración de emergencia o desastre.

A tales efectos, la Ley señala que, la implantación de un protocolo y un proceso uniforme, para activar y establecer las funciones de los agentes del orden público en caso de una declaración de emergencia o desastre, logrará acciones coordinadas, sensatas y efectivas para proteger a la ciudadanía y evitar un caos en futuros eventos catastróficos en nuestro país.

Cónsono con lo anterior, la Ley 144, antes citada, establece que será considerado Agente del Orden Público, todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a: A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; B) Negociado de la Policía de Puerto Rico; C) Policías Auxiliares; D) Policía Municipal; E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales; F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación; G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos; H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos; I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud; J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia; K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda; L) Inspectores del Negociado de Transporte Público; y a los M) Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno.

Luego de una declaración de emergencia o desastre y una vez activados por el Gobernador, los agentes del orden público que cumplan con los requisitos en función con la precitada Ley 144, tienen las siguientes facultades: (a) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante una declaración de emergencia o desastre; (b) Investigar la comisión de delito; (c) Denunciar; (d) Arrestar; (e) Diligenciar órdenes de los tribunales; y (f) Poseer y portar armas de fuego.

Sin embargo, y a pesar de sus poderes policiacos, no fueron incluidos en la Ley 144, para propósitos de ser considerados como agentes de orden público, el Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Sobre este particular, es preciso indicar que, la Ley Núm. 145 de 27 de junio 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico", les imparte poderes policiacos a los antes mencionados servidores públicos. Específicamente, nos dice que, con respecto a la observación de esta ley y los reglamentos que se promulguen para la ejecución de la misma, se confieren al Administrador, al Jefe de la División, a los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas poderes policíacos especiales, a saber: Estarán autorizados para arrestar sin previa orden judicial, cuando la transgresión ocurra en su presencia, o por cualquier transgresión de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma. En la ejecución de sus deberes oficiales y previa presentación de su credencial, el Administrador, el Jefe de la División, los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas, se encuentran autorizados, igualmente, a entrar en cualquier establecimiento comercial, industrial y agrícola en Puerto Rico.

Dado a los poderes policiacos que ostentan estos funcionarios, es imprescindible incluirlos en la definición de "Agente del Orden Público", contenida en la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", para que, al igual hacen bajo las disposiciones de su ley orgánica, puedan, también, en situaciones de emergencias, hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas, investigar la comisión de delitos, denunciar o arrestar, entre otras.

Finalmente, con esta Ley, se dispone con claridad que los agentes del orden público incluidos en la Ley 144, son considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias. De esta manera, y en orden de cumplir con nuestra obligación de revisar y perfeccionar las leyes vigentes, establecemos

claramente a quien le corresponde servir de primera respuesta de ayuda a nuestros ciudadanos en casos de emergencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Agente del Orden Público.

Será considerado Agente del Orden Público, así como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a:

A) …

…

K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda;

L) Inspectores del Negociado de Transporte Público;

M) Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno; y

N) Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor."

Sección 2.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 3.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Actas y Récords 2026 OCT 21 P 3:12

P. del S. 1130

INFORME POSITIVO

21

19 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1130, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1130. Las enmiendas recomendadas están contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1130 tiene como propósito, según su título, "*enmendar los Artículos 3, 4 y 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", a los fines de autorizar la publicación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación; crear el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas"; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a expedir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en cooperativas; disponer las facultades reglamentarias necesarias; enmendar el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de disponer que toda determinación final de separación o inhabilidad sea inscrita en el Registro creado mediante esta Ley; y para otros fines relacionados*".

La medida fue presentada por petición de la propia Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). En su Exposición de Motivos se explica que el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley 114-

2001 impone un régimen de estricta confidencialidad sobre las órdenes de destitución que emite la Corporación: estas solo pueden divulgarse a la persona imputada y a los directores de la cooperativa concernida, salvo determinación de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores de COSSEC o en el contexto de una revisión judicial. Ese régimen impide que una cooperativa pueda saber si un candidato a director, miembro de comité o principal funcionario ejecutivo fue destituido o declarado inelegible previamente, lo que la medida identifica como un riesgo para la gobernanza institucional, la integridad del sistema cooperativo y la estabilidad del Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos. La Exposición de Motivos invoca como referente los registros públicos de órdenes de remoción y prohibición que mantienen la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) y la National Credit Union Administration (NCUA).

En su parte dispositiva, el proyecto: (1) añade al Artículo 3 de la Ley 114-2001 la definición (bb) de "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas"; (2) añade al Artículo 4(d)(11) de la misma Ley la facultad de la Junta de Directores de COSSEC de reglamentar el diseño, contenido, mantenimiento, protección y acceso al Registro, así como la expedición de certificaciones; (3) enmienda el inciso (e) del Artículo 19 para que la confidencialidad ceda cuando la orden constituya una determinación final y sea incluida en el Registro, y añade los incisos (g) —que crea el Registro, de carácter público, con el nombre de la persona, el cargo que ocupaba, la cooperativa afectada, la fecha y fundamento de la determinación y el estatus vigente— y (h), que faculta a COSSEC a expedir certificaciones oficiales sobre la elegibilidad de una persona; y (4) enmienda los incisos (b) y (c) del Artículo 5.27 de la Ley 255-2002 para que toda separación permanente y toda inhabilidad derivada de una intervención regulatoria, una vez final y firme, se inscriba en el Registro.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El P. del S. 1130 fue radicado el 10 de marzo de 2026 por la senadora Moran Trinidad, por petición de COSSEC, con la coautoría de los senadores Colón La Santa, Pérez Soto, Reyes Berríos y Santos Ortiz, y fue referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico. Dicha Comisión rindió un Informe Positivo sin enmiendas el 7 de mayo de 2026. El Senado aprobó la medida con enmiendas en Sala el 14 de mayo de 2026, en votación final de veinticinco (25) votos a favor, ninguno en contra y tres (3) ausentes. El Texto de Aprobación Final fue recibido en la Cámara de Representantes y referido a esta Comisión de Banca, Seguros y Comercio el 21 de mayo de 2026.

Como parte de su evaluación, esta Comisión cursó solicitudes de memorial explicativo el 24 de agosto de 2026 a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC) y al Departamento de Justicia, y las reiteró el 22 de septiembre de 2026. COSSEC sometió su memorial explicativo el 29 de septiembre de 2026. Al momento de rendirse este Informe, la Liga de Cooperativas, la ASEC y el Departamento de Justicia no habían sometido memorial ante esta Comisión. No obstante, la Comisión tuvo ante sí, y los examinó, los memoriales que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), COSSEC y la Liga de Cooperativas presentaron ante la Comisión del Senado, así como el Informe Positivo de ese Cuerpo, cuyo análisis se integra a continuación.

EVALUACIÓN DE LA MEDIDA EN EL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado contó con los comentarios de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, de COSSEC y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, todos a favor de la medida. Solicitó, además, memorial a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, que no lo remitió. Las posiciones consignadas en el Informe del Senado se resumen a continuación.

Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (14 de abril de 2026)

La CDCOOP, entidad a la cual está adscrita COSSEC por virtud del Artículo 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, explicó que el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley 114-2001 solo permite divulgar las órdenes de destitución a la persona imputada y a los directores de la cooperativa concernida, lo que "le resta visibilidad al movimiento cooperativo a la hora de elegir o designar un candidato a director, miembro de comité o un Principal Ejecutivo pues no cuentan con un método certero para revisar si estas personas se encuentran inhabilitadas o han sido destituidas previamente". Indicó que el Registro propuesto emula los registros públicos de la NCUA y de la FDIC, fomenta la buena gobernanza, brinda transparencia al movimiento cooperativo y fortalece los procesos de selección de directores y principales ejecutivos. La CDCOOP favoreció la aprobación del P. del S. 1130.

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (26 de marzo de 2026)

COSSEC, entidad peticionaria de la medida, sostuvo que esta atiende "un vacío normativo importante": la limitación actual en la divulgación no responde

a una política general de confidencialidad institucional, sino al régimen particular del Artículo 19 de la Ley 114-2001. Planteó que, sin información básica sobre el historial de las personas que aspiran a posiciones de liderazgo, las cooperativas no pueden ejercer una debida diligencia adecuada, lo que representa "un riesgo directo al Fondo de Seguro, facilita la posible reincidencia de conductas sancionables y debilita la capacidad de supervisión preventiva de la Corporación". Consideró que las enmiendas constituyen "un mecanismo regulatorio necesario y proporcional que logra un balance adecuado entre la transparencia y la protección de información sensible" y que la facultad de expedir certificaciones es "un instrumento valioso para procesos de elección, contratación, cumplimiento regulatorio y sana administración". Favoreció la aprobación de la medida.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico (8 de abril de 2026)

La Liga de Cooperativas expresó su acuerdo con la medida, por configurar "una herramienta oficial a los funcionarios y líderes cooperativistas para verificar la elegibilidad y competencias de los candidatos a puestos directivos o ejecutivos de sus estructuras", prevenir la reincidencia y desalentar las malas prácticas administrativas. Llamó la atención, sin embargo, a que, aunque COSSEC también regula a las cooperativas organizadas al amparo de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", el lenguaje de las enmiendas propuestas hace que el Registro y sus perfiles complementarios sean de aplicación exclusiva a las cooperativas del sector de ahorro y crédito. Avaló la aprobación del proyecto según presentado.

El Informe del Senado concluyó que la medida "requiere ser aprobado con prontitud", destacó que el Registro contendrá información básica no confidencial y que es esencial que COSSEC lo mantenga actualizado y accesible, y consignó que, para su efectiva implantación, COSSEC "deberá adoptar o enmendar la reglamentación aplicable para establecer los procedimientos, criterios y salvaguardas necesarias relacionadas con la creación, mantenimiento, acceso y uso del Registro, así como para la expedición de certificaciones", de modo que se asegure "la uniformidad, confiabilidad, protección de la información y el debido proceso de ley". Certificó, al amparo del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, que la medida no tiene impacto fiscal municipal.

MEMORIAL EXPLICATIVO ANTE ESTA COMISIÓN

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (29 de septiembre de 2026)

En respuesta al requerimiento de esta Comisión —que le pidió expresamente su análisis sobre el diseño del Registro, los criterios de inscripción y cancelación, el término de permanencia de las inscripciones y las salvaguardas de debido proceso que acompañarían la publicación de las órdenes finales—, COSSEC, por conducto de su Presidenta Ejecutiva, Sra. Mabel Jiménez Miranda, reiteró su posición a favor del P. del S. 1130. Reprodujo los fundamentos expuestos ante el Senado y añadió dos precisiones de interés para el análisis de esta Comisión.

Primero, en cuanto al balance entre transparencia y derechos individuales, COSSEC expresó que "[l]a propia medida la atiende al limitar la divulgación únicamente a determinaciones finales y firmes. De esta forma, se salvaguarda el debido proceso de ley y la protección de los derechos individuales". Segundo, en cuanto a la utilidad y confiabilidad del Registro, indicó que estas se lograrán "mediante su actualización continua, criterios claros y acceso adecuado, aspectos que deberán atenderse a través del proceso reglamentario", para lo cual COSSEC deberá adoptar o enmendar su reglamentación a fin de establecer "los procedimientos, criterios y salvaguardas necesarias relacionadas con la creación, mantenimiento, acceso y uso del Registro, así como para la expedición de certificaciones". Añadió que las enmiendas al Artículo 5.27 de la Ley 255-2002 "refuerzan la consecuencia jurídica de las determinaciones finales de destitución o inhabilidad, al disponer su inscripción en el Registro creado, promoviendo uniformidad y certeza en su aplicación".

COSSEC acompañó la certificación requerida por la Sección 204(a) de la Ley Pública 114-187, conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA), en la que certifica que la implantación de la medida representaría un aumento en gastos de entre $0.00 y $30,000.00 en el presupuesto de la Corporación, sin disminución en gastos ni variación en ingresos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 114-2001 confiere a COSSEC la facultad de formular cargos y destituir a cualquier miembro de la Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo u otro empleado de una cooperativa asegurada que viole la ley o siga prácticas inadecuadas en el manejo del negocio (Artículo 19, incisos (a) a (d)), tras concederle una oportunidad razonable de ser oído y presentar prueba. El inciso (f) del mismo Artículo prohíbe a la persona destituida

participar posteriormente en la administración o dirección de cualquier cooperativa sin la previa autorización de la Corporación. Por su parte, el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002 remite al procedimiento del Artículo 19 de la Ley 114-2001 y dispone que la persona separada permanentemente —y, en los casos de intervención regulatoria que exceda un (1) año, quienes ocuparon cargos directivos o ejecutivos en los tres (3) años previos— quede impedida de ocupar cargos o empleos en otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de COSSEC.

Existe, pues, una inhabilidad legal vigente, pero no existe un mecanismo para que las cooperativas la conozcan. El inciso (e) del Artículo 19 convierte las órdenes de destitución, y los fundamentos en que descansan, en información confidencial. El resultado es que la prohibición del inciso (f) descansa en la buena fe de la persona destituida o en que la cooperativa que la recibe tenga noticia casual de lo ocurrido en otra entidad. Esta Comisión coincide con la CDCOOP, con COSSEC y con la Liga de Cooperativas en que ese estado de derecho es incompatible con la naturaleza fiduciaria de los cargos directivos y ejecutivos en instituciones que custodian los ahorros de sus socios y cuyos depósitos están asegurados por un fondo común. El referente federal es pertinente: la NCUA publica sus órdenes administrativas de prohibición y la FDIC mantiene una base de datos pública de sus decisiones y órdenes de cumplimiento, de modo que las instituciones aseguradas pueden verificar si una persona está impedida de participar en la banca o en el sistema de cooperativas de crédito federales. El sistema cooperativo de Puerto Rico, que administra activos de miles de millones de dólares de sus socios, merece una herramienta equivalente.

La Comisión evaluó también la objeción implícita de privacidad y debido proceso. Entiende que la medida la supera: la información que ingresa al Registro es el producto de un procedimiento adjudicativo en el que la persona tuvo oportunidad de ser oída y de presentar prueba, con derecho a revisión judicial conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; el contenido del Registro se limita a la información mínima necesaria (nombre, cargo, cooperativa, fecha y fundamento de la determinación y estatus vigente); y, como advirtió COSSEC ante esta Comisión, la divulgación se circunscribe a determinaciones finales y firmes. Precisamente para que ese límite conste con claridad en la letra de la Ley, y no solo en la intención de la agencia, la Comisión recomienda las enmiendas que se explican más adelante.

En cuanto a la observación de la Liga de Cooperativas sobre el alcance del Registro, la Comisión la comparte como descripción del texto: el Artículo 19 de la Ley 114-2001 opera respecto de las cooperativas aseguradas, y el Artículo 5.27 pertenece a la Ley 255-2002, de modo que el Registro recogerá las destituciones e inhabilidades del sector de ahorro y crédito. La Comisión entiende que extender

el mecanismo a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004 requeriría enmendar esa otra ley y su régimen disciplinario propio, lo que desborda el título y el asunto único de esta medida. La Liga, por lo demás, avaló el proyecto según presentado. La Comisión consigna el señalamiento para que sea atendido en legislación separada, si el movimiento cooperativo así lo estima conveniente.

Del examen del texto aprobado por el Senado contra las leyes vigentes, la Comisión identificó un defecto técnico que debe corregirse y varias precisiones que fortalecen la medida sin alterar su propósito. Todas constan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta Comisión preguntó expresamente a COSSEC sobre los criterios de inscripción y cancelación, el término de permanencia de las inscripciones y las salvaguardas de debido proceso. COSSEC respondió que esos aspectos "deberán atenderse a través del proceso reglamentario". La Comisión acoge esa respuesta, pero entiende que la Ley debe ordenar que el reglamento los atienda. Por ello, se añade al nuevo subinciso (E) que la reglamentación incluirá los criterios y términos de permanencia y de cancelación de las inscripciones, el procedimiento para consignar las autorizaciones que COSSEC conceda con posterioridad a una destitución o inhabilitación, y las salvaguardas de debido proceso de ley aplicables.

El texto aprobado usa "determinación final" y "orden final" en los Artículos 3(bb) y 19(e) y (g) de la Ley 114-2001, mientras que en el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002 exige que la determinación sea "final y firme". La diferencia no es inocua: una orden de COSSEC es final cuando pone fin al procedimiento administrativo, pero no adviene firme hasta que transcurre el término para solicitar revisión judicial o esta culmina. Publicar en un registro de acceso general una destitución que aún puede ser revocada por el Tribunal de Apelaciones crearía un daño reputacional de difícil reparación y expondría a la Corporación a reclamaciones. COSSEC misma describió ante esta Comisión la medida como limitada a "determinaciones finales y firmes". La Comisión armoniza los cuatro textos con esa fórmula y dispone que la actualización del Registro ocurra una vez cada orden advenga final y firme.

IMPACTO FISCAL

Conforme a la certificación sometida por COSSEC al amparo de la Sección 204(a) de PROMESA, la implantación de la medida supondría un aumento en gastos de entre $0.00 y $30,000.00 en el presupuesto de la propia Corporación, atribuible al diseño y mantenimiento del Registro y a la expedición de certificaciones, sin efecto sobre sus ingresos. COSSEC es una corporación pública que se financia con las primas y aportaciones de las cooperativas aseguradas y no con asignaciones del Fondo General, por lo que la medida no tiene impacto sobre

el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. El subinciso (C) vigente del Artículo 4(d)(11) de la Ley 114-2001 permite, además, que COSSEC fije mediante reglamento cargos razonables por la prestación de servicios, lo que puede aplicarse a la expedición de certificaciones y neutralizar el gasto estimado.

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que la aprobación de esta medida no tiene impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no les impone obligaciones ni les requiere desembolsos.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1130 corrige una asimetría de información que hoy pone en riesgo la gobernanza de las cooperativas de ahorro y crédito y la estabilidad del Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos: la Ley inhabilita a las personas destituidas, pero mantiene en secreto esa inhabilidad frente a las propias cooperativas que deben hacerla valer. El Registro público y las certificaciones oficiales que la medida crea equiparan al sistema cooperativo con los mecanismos que ya utilizan los reguladores financieros federales, con el respaldo unánime de la entidad reguladora, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y de la Liga de Cooperativas. Las enmiendas que esta Comisión recomienda corrigen la ubicación de la nueva facultad reglamentaria en el Artículo 4 de la Ley 114-2001, aseguran que solo ingresen al Registro determinaciones finales y firmes, dan contenido al estatus vigente de cada inscripción, y fijan un término para que COSSEC reglamente, de modo que la herramienta opere con certeza y con pleno respeto al debido proceso de ley.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1130 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Comercio

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(14 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1130

10 de marzo de 2026
Presentado por la señora *Moran Trinidad*
(Por Petición de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico)
Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz
Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", a los fines de autorizar la publicación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación; crear el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas"; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a expedir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en cooperativas; disponer las facultades reglamentarias necesarias; enmendar el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de disponer que toda determinación final de separación o inhabilidad sea inscrita en el Registro creado mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo cooperativo en Puerto Rico requiere de altos estándares de integridad, transparencia y responsabilidad fiduciaria para la protección de los socios, depositantes, acreedores y del sistema financiero cooperativo en su conjunto. La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) ejerce funciones de supervisión y de adjudicación cuasi judicial, incluyendo procesos

disciplinarios dirigidos a destituir o inhabilitar a personas que violen la ley o ejerzan prácticas inadecuadas en la Administración de Cooperativas.

Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, impone un régimen de estricta confidencialidad que limita la divulgación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación. Esta restricción impide a las cooperativas conocer si un candidato a Director, miembro de comité o principal funcionario ejecutivo ha sido previamente destituido o declarado inelegible por COSSEC, lo cual crea un riesgo real para la gobernanza institucional, la integridad del sistema cooperativo y la estabilidad del Fondo de Seguro.

En contraste, los reguladores financieros federales —como la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) y la National Credit Union Administration (NCUA) mantienen registros públicos de individuos sujetos a órdenes de remoción, suspensión o prohibición. Estos mecanismos fortalecen la transparencia institucional, previenen la reincidencia y protegen los intereses de depositantes y entidades supervisadas. El sistema cooperativo de Puerto Rico, como sector financiero regulado, debe contar con herramientas equivalentes.

Dicho lo anterior, esta Ley atiende ese vacío normativo y establece un marco legal uniforme que permita a COSSEC publicar las órdenes finales de destitución o inhabilitación, crear un registro oficial accesible a las cooperativas y autorizar la expedición de certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de cualquier persona para ocupar cargos de dirección o administración. Asimismo, se armonizan las disposiciones aplicables de la Ley 255-2002, según enmendada, de manera que toda inhabilidad final y firme, ya sea producto de un proceso disciplinario o por impedimentos estatutarios vinculados a intervenciones regulatorias, ingrese oportunamente en el registro creado. *A fin de salvaguardar el debido proceso de ley, solo ingresarán al registro las determinaciones que advengan finales y firmes, y la Corporación adoptará, dentro de un término definido, la reglamentación que fije los criterios de inscripción, permanencia y cancelación de las anotaciones.*

Así las cosas, esta legislación promueve la buena gobernanza, fortalece los procesos de selección de oficiales y directores, garantiza mayor transparencia en la administración de las cooperativas y protege a los socios y depositantes del sistema financiero cooperativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.— Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 114-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

...

(bb) Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas — Significa la base de datos oficial administrada por la Corporación, que contiene la información correspondiente a toda persona que haya sido destituida o inhabilitada mediante determinación final *y firme* de la Corporación para ejercer funciones de dirección, administración o supervisión en una cooperativa asegurada. Este Registro incluirá la información básica no confidencial relativa a la persona sujeta a la determinación final, la cooperativa involucrada, el cargo ocupado, la fecha y fundamento de la determinación y el estatus vigente de la destitución o inhabilitación, y será accesible conforme a lo dispuesto en esta Ley."

Sección 2.— Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Facultades de la Corporación.

(a)…

…

(d) A los fines del descargo de sus funciones y responsabilidades, la Corporación podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para ello se requieran, incluyendo los siguientes:

(1) …

…

(11) Mediante decisión de su Junta de Directores:

(A)…

…

~~(D)~~*(E)* Establecer mediante reglamento, cualquier disposición dirigida a crear e implantar el denominado "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas", incluyendo su diseño, contenido, mantenimiento, protección y acceso al mismo, *los criterios y términos de permanencia y de cancelación de las inscripciones, el procedimiento para consignar las autorizaciones que la Corporación conceda con posterioridad a una destitución o inhabilitación, las salvaguardas de debido proceso de ley aplicables,* así como los procedimientos y requisitos aplicables a la emisión de las certificaciones a las que se hace referencia en el inciso (h) del Artículo 19 de esta Ley. La reglamentación consignará, además, cualquier otro mecanismo necesario para asegurar la transparencia, confiabilidad y funcionamiento efectivo de este proceso.

~~(E) …~~

…"

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.- Suspensión y Remoción de Directores y Funcionarios Ejecutivos.

(a)…

...

(e) La orden y las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se fundamente la misma no se harán públicas, ni se divulgarán a nadie, con excepción de la persona imputada y los directores de la cooperativa concernida, salvo cuando la Junta de Directores de la Corporación así lo determine por voto de dos terceras (2/3) partes, o cuando se trate de un proceso de revisión judicial, o cuando la orden constituya una determinación final *y firme* y sea incluida en el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas", creado por esta Ley.

...

(g) Se crea el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas", el cual será administrado por la Corporación. Este Registro tendrá carácter público y contendrá la información mínima necesaria relacionada con toda orden final *y firme* de destitución o inhabilitación, incluyendo el nombre de la persona, el cargo que ocupaba, la cooperativa afectada, la fecha y fundamento de la determinación y el estatus vigente de la destitución o inhabilitación. La Corporación deberá actualizar dicho Registro de forma inmediata ~~tras la emisión de cada orden final~~*una vez cada orden advenga final y firme*, y garantizar su accesibilidad a las cooperativas aseguradas, entidades gubernamentales y al público en general. *El Registro reflejará, además, toda autorización que la Corporación conceda al amparo del inciso (f) de este Artículo o de los incisos (b) y (c) del Artículo 5.27 de la Ley 255-2002,*

según enmendada, así como cualquier modificación o revocación de la orden decretada por un tribunal con jurisdicción.

(h) La Corporación queda facultada para expedir certificaciones oficiales a solicitud de cualquier cooperativa asegurada, organismo gubernamental, ~~o~~ entidad interesada *o de la propia persona concernida respecto de sí misma*, en las que se indique si una persona ha sido destituida, se encuentra inhabilitada o no tiene restricciones para ejercer funciones de dirección o administración en cooperativas. Estas certificaciones podrán ser utilizadas para procesos de elección, designación, contratación, cumplimiento regulatorio, diligencia debida y cualquier otro trámite institucional que requiera conocer la elegibilidad o historial disciplinario de la persona solicitada."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.27.—Facultad de la Corporación para Destituir.

(a)...

(b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro de la Junta o como oficial de esta, o como miembro de cualesquiera de los demás cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de una cooperativa, estará impedida de volver a ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación. Una vez la determinación de separación permanente advenga final y firme, la Corporación inscribirá en el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en

Cooperativas" el nombre de la persona afectada, la cooperativa involucrada, el cargo que ocupaba y la determinación correspondiente, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 114~~, antes citada~~-*2001, según enmendada*.

(c) En caso de una cooperativa que sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de Director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de una cooperativa por la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del comité de supervisión y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa. Toda determinación final y firme de inhabilidad emitida por la Corporación al amparo de este inciso será inscrita en el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas", consignándose la información mínima necesaria, conforme a lo establecido en esta Ley y en la ~~precitada Ley 114~~*Ley 114-2001, según enmendada*."

Sección 5.- Reglamentación

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley, incluyendo la creación y puesta en funcionamiento del "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas" y la expedición de las certificaciones aquí autorizadas, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

Sección ~~5~~6.- Interpretación

Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente para alcanzar sus propósitos.

Sección ~~6~~7.- Separabilidad

Si algún Artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarado inconstitucional o nulo, por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley, o su aplicación, que haya sido declarado inconstitucional o nulo; las demás disposiciones permanecerán en pleno vigor.

Sección ~~7~~8.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 20 P 3:24

R. C. de la C. 417

INFORME POSITIVO

20 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 417, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 417, tiene como propósito reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos ($1,496,886.02) provenientes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: del Inciso a, Apartado 5 del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 289-1997 por la cantidad de cinco mil dólares (5,000.00), del Inciso 1, Apartado D del Acápite del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 487-1998 por la cantidad de veintisiete mil seiscientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (27,633.33), de la Sección 1 de la RC 269-2000 por la cantidad de veinte mil dólares (20,000.00), del Inciso 10, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 205-2001 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de los Incisos 1, 2 y 3 del Apartado G del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 y de los Incisos 2, 6 y 7 del Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 251-2001 por la cantidad de cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un dólares (59,491.00), del Inciso 10, Apartado E del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 255-2001 por la cantidad de quinientos dólares (500.00), de la Sección 1 de la RC 517-2001 por la cantidad de treinta y dos mil ciento cinco dólares con cincuenta y cinco

centavos (32,105.55), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 812-2001 por la cantidad de dos mil dólares (2,000.00), de los Incisos 1 y 2 de la Sección 1 de la RC 585-2002 por la cantidad de trescientos once mil quinientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos (311,555.85), de la Sección 1 de la RC 555-2004 por la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (45,000.00), de la Sección 1 de la RC 1093-2004 por la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco dólares (57,555.00), de la Sección 1 de la RC 1172-2004 por la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta dólares con veinticinco centavos (7,840.25), de la Sección 1 de la RC 1198-2004 por la cantidad de veintiún mil ochocientos noventa y cinco dólares (21,895.00), de los Incisos 12 y 19 del Apartado G del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1397-2004 por la cantidad de quince mil dólares (15,000.00), del Inciso 63, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 1411-2004 por la cantidad de mil doscientos dólares (1,200.00), de la Sección 1 de la RC 1421-2004 por la cantidad de setenta y ocho mil quinientos dólares (78,500.00), de los Incisos 45 y 57 del Apartado K de la Sección 1 de la RC 1429-2004 por la cantidad de mil cien dólares (1,100.00), del Inciso 117, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1433-2004 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de la Sección 1 de la RC 1488-2004 por la cantidad de setenta y dos mil cincuenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (72,052.86), del Inciso i, Apartado 40 de la Sección 1 de la RC 17-2013 por la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y un dólares con cuarenta y un centavos (5,151.41), del Inciso a, Apartado 25 de la Sección 1 de la RC 95-2013 por la cantidad de diez mil ciento sesenta y cinco dólares con setenta y dos centavos (10,165.72), de los Incisos a y b del Apartado 28 de la Sección 2 de la RC 97-2013 por la cantidad de doscientos once mil ochocientos dólares (211,800.00), del Inciso 1, de la Sección 1 de la RC 109-2013 por la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares (1,484.00), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 39-2014 por la cantidad de seis mil ciento veintinueve dólares con sesenta y cuatro centavos (6,129.64), de la Sección 1 de la RC 63-2014 por la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y nueve dólares con catorce centavos (5,699.14), de la Sección 1 de la RC 82-2014 por la cantidad de ciento diez mil quinientos setenta dólares con ochenta y dos centavos (110,570.82), del Inciso a, Apartado 47 de la Sección 1 de la RC 110-2014 por la cantidad de tres mil ciento noventa y nueve dólares con diecisiete centavos (3,199.17), del Inciso a, Apartado 30 del Acápite A de la Sección 1 de la RC 125-2014 por la cantidad de mil quinientos sesenta y nueve dólares (1,569.00), de la Sección 1 de la RC 14-2015 por la cantidad de once mil novecientos siete dólares con treinta centavos (11,907.30), de la Sección 5 de la RC 148-2015 por la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho dólares con veintinueve centavos (58,798.29), del Inciso yy, Apartado 15 de la Sección 1 de la RC 60-2016

por la cantidad de noventa y tres mil trescientos treinta y nueve dólares con noventa y tres centavos (93,339.93), del Inciso a, Apartado 41 de la Sección 1 de la RC 4-2017 por la cantidad de doce mil quinientos dólares (12,500.00), del Inciso h, Apartado 7 de la Sección 1 de la RC 100-2019 por la cantidad de ciento un mil quinientos dólares (101,500.00), del Inciso 1, Apartado 29 de la Sección 1 de la RC 8-2020 por la cantidad de setenta y cinco mil dólares (75,000.00), del Inciso d, Apartado 2 de la Sección 1 de la RC 42-2020 por la cantidad de veinticinco mil dólares (25,000.00), del Inciso a, Apartado 24 de la Sección 5 de la RC 83-2020 por la cantidad de dos mil quinientos catorce dólares con cincuenta y tres centavos (2,514.53) y del Artículo 4 de la Ley 217-2004, según enmendado por la Ley 164-2015, por la cantidad de quinientos veintiocho dólares con veintitrés centavos (528.23), para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en las instalaciones médico-hospitalarias que sean propiedad del Municipio de Mayagüez, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta propone reasignar al Municipio de Mayagüez $1,496,886.02 en fondos sobrantes de asignaciones legislativas anteriores, certificados por el Municipio y originalmente destinados a diversos proyectos comunitarios, obras y mejoras permanentes. De esta cantidad, $637,511.16 corresponden a asignaciones originadas en la Cámara de Representantes y $859,374.86 al Senado de Puerto Rico.

La reasignación tiene como propósito financiar obras y mejoras permanentes en las instalaciones médico-hospitalarias de titularidad municipal, con el fin de fortalecer los servicios de salud que se ofrecen a los residentes de Mayagüez y de los pueblos limítrofes. La medida consolida los balances disponibles en una sola pieza legislativa por razones de economía procesal, sin afectar el Fondo General.

IMPACTO FISCAL

La Resolución Conjunta no conlleva una asignación adicional de fondos, sino la reprogramación de recursos previamente desembolsados y actualmente disponibles y certificados por el Municipio de Mayagüez. Por tanto, no representa un impacto fiscal adverso para el erario.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que la medida constituye una herramienta adecuada para optimizar el uso de fondos públicos que permanecen sin utilizar y dirigirlos hacia una necesidad esencial para la ciudadanía. La reasignación de estos recursos permitirá realizar obras y mejoras permanentes en las instalaciones médico-hospitalarias del Municipio de Mayagüez, contribuyendo al fortalecimiento de los servicios de salud para sus residentes y los de municipios cercanos, sin representar una carga adicional al Fondo General. En consecuencia, esta Comisión considera meritoria la aprobación de la medida, por entender que promueve el uso responsable de los recursos públicos en beneficio del bienestar y la calidad de vida de la población.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 417 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 417

13 DE OCTUBRE DE 2026

Presentada por la representante *Rosas Vargas*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos ($1,496,886.02) provenientes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: del Inciso a, Apartado 5 del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 289-1997 por la cantidad de cinco mil dólares (5,000.00), del Inciso 1, Apartado D del Acápite del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 487-1998 por la cantidad de veintisiete mil seiscientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (27,633.33), de la Sección 1 de la RC 269-2000 por la cantidad de veinte mil dólares (20,000.00), del Inciso 10, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 205-2001 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de los Incisos 1, 2 y 3 del Apartado G del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 y de los Incisos 2, 6 y 7 del Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 251-2001 por la cantidad de cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un dólares (59,491.00), del Inciso 10, Apartado E del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 255-2001 por la cantidad de quinientos dólares (500.00), de la Sección 1 de la RC 517-2001 por la cantidad de treinta y dos mil ciento cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (32,105.55), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 812-2001 por la cantidad de dos mil dólares (2,000.00), de los Incisos 1 y 2 de la Sección 1 de la RC 585-2002 por la cantidad de trescientos once mil quinientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos (311,555.85), de la Sección 1 de la RC 555-2004 por la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (45,000.00), de

la Sección 1 de la RC 1093-2004 por la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco dólares (57,555.00), de la Sección 1 de la RC 1172-2004 por la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta dólares con veinticinco centavos (7,840.25), de la Sección 1 de la RC 1198-2004 por la cantidad de veintiún mil ochocientos noventa y cinco dólares (21,895.00), de los Incisos 12 y 19 del Apartado G del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1397-2004 por la cantidad de quince mil dólares (15,000.00), del Inciso 63, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 1411-2004 por la cantidad de mil doscientos dólares (1,200.00), de la Sección 1 de la RC 1421-2004 por la cantidad de setenta y ocho mil quinientos dólares (78,500.00), de los Incisos 45 y 57 del Apartado K de la Sección 1 de la RC 1429-2004 por la cantidad de mil cien dólares (1,100.00), del Inciso 117, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1433-2004 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de la Sección 1 de la RC 1488-2004 por la cantidad de setenta y dos mil cincuenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (72,052.86), del Inciso i, Apartado 40 de la Sección 1 de la RC 17-2013 por la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y un dólares con cuarenta y un centavos (5,151.41), del Inciso a, Apartado 25 de la Sección 1 de la RC 95-2013 por la cantidad de diez mil ciento sesenta y cinco dólares con setenta y dos centavos (10,165.72), de los Incisos a y b del Apartado 28 de la Sección 2 de la RC 97-2013 por la cantidad de doscientos once mil ochocientos dólares (211,800.00), del Inciso 1, de la Sección 1 de la RC 109-2013 por la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares (1,484.00), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 39-2014 por la cantidad de seis mil ciento veintinueve dólares con sesenta y cuatro centavos (6,129.64), de la Sección 1 de la RC 63-2014 por la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y nueve dólares con catorce centavos (5,699.14), de la Sección 1 de la RC 82-2014 por la cantidad de ciento diez mil quinientos setenta dólares con ochenta y dos centavos (110,570.82), del Inciso a, Apartado 47 de la Sección 1 de la RC 110-2014 por la cantidad de tres mil ciento noventa y nueve dólares con diecisiete centavos (3,199.17), del Inciso a, Apartado 30 del Acápite A de la Sección 1 de la RC 125-2014 por la cantidad de mil quinientos sesenta y nueve dólares (1,569.00), de la Sección 1 de la RC 14-2015 por la cantidad de once mil novecientos siete dólares con treinta centavos (11,907.30), de la Sección 5 de la RC 148-2015 por la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho dólares con veintinueve centavos (58,798.29), del Inciso yy, Apartado 15 de la Sección 1 de la RC 60-2016 por la cantidad de noventa y tres mil trescientos treinta y nueve dólares con noventa y tres centavos (93,339.93), del Inciso a, Apartado 41 de la Sección 1 de la RC 4-2017 por la cantidad de doce mil quinientos dólares (12,500.00), del Inciso h, Apartado 7 de la Sección 1 de la RC 100-2019 por la cantidad de ciento un mil quinientos dólares (101,500.00), del Inciso 1, Apartado 29 de la Sección 1 de la RC 8-2020 por la cantidad de setenta y cinco mil dólares (75,000.00), del Inciso d, Apartado 2 de la Sección 1 de la RC 42-2020 por la cantidad de veinticinco mil

dólares (25,000.00), del Inciso a, Apartado 24 de la Sección 5 de la RC 83-2020 por la cantidad de dos mil quinientos catorce dólares con cincuenta y tres centavos (2,514.53) y del Artículo 4 de la Ley 217-2004, según enmendado por la Ley 164-2015, por la cantidad de quinientos veintiocho dólares con veintitrés centavos (528.23), para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en las instalaciones médico-hospitalarias que sean propiedad del Municipio de Mayagüez, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que solo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Cónsono con ese mandato, la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de velar por que los recursos que asigna se utilicen de forma eficiente y que los fondos que, por el transcurso del tiempo, han quedado sin utilizar para sus propósitos originales se redirijan a necesidades apremiantes de nuestras comunidades.

A lo largo de varias décadas, la Asamblea Legislativa aprobó múltiples Resoluciones Conjuntas que asignaron fondos al Municipio de Mayagüez, o a entidades para beneficio de dicho municipio, para obras y mejoras permanentes, facilidades recreativas y deportivas, escuelas, mejoras pluviales, aportaciones a entidades y otros proyectos comunitarios. Algunas de estas asignaciones se originaron en medidas de la Cámara de Representantes y otras en medidas del Senado de Puerto Rico. Con el paso del tiempo, existe un balance disponible por la cantidad total de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos ($1,496,886.02) como producto de economías y sobrantes.

De dicha cantidad, seiscientos ~~sesenta y dos mil quinientos once dólares con dieciséis centavos ($662,511.16)~~ *treinta y siete mil quinientos once dólares con dieciséis centavos (637,511.16)* corresponden a asignaciones originadas en medidas de la Cámara de Representantes y ochocientos ~~treinta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro dólares con ochenta y seis centavos ($834,374.86)~~ *cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro dólares con ochenta y seis centavos (859,374.86)* corresponden a asignaciones originadas en medidas del Senado de Puerto Rico. Dichos balances fueron certificados por el Municipio de Mayagüez mediante certificaciones de fondos emitidas por su Gerente de Finanzas y Presupuesto.

Los fondos de las Resoluciones Conjuntas 109-2013 y 148-2015 fueron asignados originalmente a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cual los transfirió al Municipio de Mayagüez mediante Acuerdos de

Transferencia de Fondos para el Desarrollo de Obras Públicas, el Acuerdo Núm. 2015-000140, otorgado el 30 de abril de 2015, por la cantidad de dieciocho mil ciento cincuenta y nueve dólares ($18,159.00) provenientes de la Resolución Conjunta 109-2013, y el acuerdo otorgado el 9 de agosto de 2016, por la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho dólares con veintinueve centavos (58,798.29) provenientes de la Sección 5 de la Resolución Conjunta 148-2015.

De igual forma, fueron transferidos al Municipio de Mayagüez los fondos del Inciso i, Apartado 40 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 17-2013 que fueron asignados al Departamento de Recreación y Deportes, para cumplir con el acuerdo entre dicho Departamento y el Municipio de Mayagüez por el traspaso de varias facilidades recreativas, y los del Inciso d, Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 42-2020 que fueron asignados a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para obras en el Distrito de Mayagüez.

Aunque los fondos que se reasignan mediante esta Resolución Conjunta provienen de asignaciones originadas tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de Puerto Rico, por razones de economía procesal y legislativa se presenta una sola medida en la Cámara de Representantes que consolida la totalidad de los balances. Este curso de acción evita la radicación de múltiples medidas en ambos Cuerpos sobre unos fondos y un mismo propósito, sin menoscabar la participación del Senado, que deberá evaluar y aprobar oportunamente la medida como parte del trámite legislativo.

Las instalaciones médico-hospitalarias que son propiedad del Municipio de Mayagüez prestan servicios de salud esenciales a los residentes de Mayagüez y de la región oeste de Puerto Rico. Mantener y fortalecer esa infraestructura requiere inversiones de capital en obras y mejoras permanentes. Reasignar a ese fin los balances identificados, permite fortalecer y robustecer los servicios de salud en beneficio de la ciudadanía mayagüezana y de pueblos limítrofes, sin afectar el Fondo General.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos ($1,496,886.02), para obras y mejoras permanentes en las instalaciones médico-hospitalarias de las cuales dicho Municipio cuenta con su titularidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Mayagüez la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos

($1,496,886.02) provenientes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: del Inciso a, Apartado 5 del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 289-1997 por la cantidad de cinco mil dólares (5,000.00), del Inciso 1, Apartado D del Acápite del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 487-1998 por la cantidad de veintisiete mil seiscientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (27,633.33), de la Sección 1 de la RC 269-2000 por la cantidad de veinte mil dólares (20,000.00), del Inciso 10, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 205-2001 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de los Incisos 1, 2 y 3 del Apartado G del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 y de los Incisos 2, 6 y 7 del Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 251-2001 por la cantidad de cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un dólares (59,491.00), del Inciso 10, Apartado E del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 255-2001 por la cantidad de quinientos dólares (500.00), de la Sección 1 de la RC 517-2001 por la cantidad de treinta y dos mil ciento cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (32,105.55), del Inciso 1 Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 812-2001 por la cantidad de dos mil dólares (2,000.00), de los Incisos 1 y 2 de la Sección 1 de la RC 585-2002 por la cantidad de trescientos once mil quinientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos (311,555.85), de la Sección 1 de la RC 555-2004 por la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (45,000.00), de la Sección 1 de la RC 1093-2004 por la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco dólares (57,555.00), de la Sección 1 de la RC 1172-2004 por la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta dólares con

veinticinco centavos (7,840.25), de la Sección 1 de la RC 1198-2004 por la cantidad de veintiún mil ochocientos noventa y cinco dólares (21,895.00), de los Incisos 12 y 19 del Apartado G del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1397-2004 por la cantidad de quince mil dólares (15,000.00), del Inciso 63, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 1411-2004 por la cantidad de mil doscientos dólares (1,200.00), de la Sección 1 de la RC 1421-2004 por la cantidad de setenta y ocho mil quinientos dólares (78,500.00), de los Incisos 45 y 57 del Apartado K de la Sección 1 de la RC 1429-2004 por la cantidad de mil cien dólares (1,100.00), del Inciso 117, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1433-2004 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de la Sección 1 de la RC 1488-2004 por la cantidad de setenta y dos mil cincuenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (72,052.86), del Inciso i, Apartado 40 de la Sección 1 de la RC 17-2013 por la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y un dólares con cuarenta y un centavos (5,151.41), del Inciso a, Apartado 25 de la Sección 1 de la RC 95-2013 por la cantidad de diez mil ciento sesenta y cinco dólares con setenta y dos centavos (10,165.72), de los Incisos a y b del Apartado 28 de la Sección 2 de la RC 97-2013 por la cantidad de doscientos once mil ochocientos dólares (211,800.00), del Inciso 1, de la Sección 1 de la RC 109-2013 por la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares (1,484.00), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 39-2014 por la cantidad de seis mil ciento veintinueve dólares con sesenta y cuatro centavos (6,129.64), de la Sección 1 de la RC 63-2014 por la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y nueve dólares con catorce centavos

(5,699.14), de la Sección 1 de la RC 82-2014 por la cantidad de ciento diez mil quinientos setenta dólares con ochenta y dos centavos (110,570.82), del Inciso a, Apartado 47 de la Sección 1 de la RC 110-2014 por la cantidad de tres mil ciento noventa y nueve dólares con diecisiete centavos (3,199.17), del Inciso a, Apartado 30 del Acápite A de la Sección 1 de la RC 125-2014 por la cantidad de mil quinientos sesenta y nueve dólares (1,569.00), de la Sección 1 de la RC 14-2015 por la cantidad de once mil novecientos siete dólares con treinta centavos (11,907.30), de la Sección 5 de la RC 148-2015 por la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho dólares con veintinueve centavos (58,798.29), del Inciso yy, Apartado 15 de la Sección 1 de la RC 60-2016 por la cantidad de noventa y tres mil trescientos treinta y nueve dólares con noventa y tres centavos (93,339.93), del Inciso a, Apartado 41 de la Sección 1 de la RC 4-2017 por la cantidad de doce mil quinientos dólares (12,500.00), del Inciso h, Apartado 7 de la Sección 1 de la RC 100-2019 por la cantidad de ciento un mil quinientos dólares (101,500.00), del Inciso 1, Apartado 29 de la Sección 1 de la RC 8-2020 por la cantidad de setenta y cinco mil dólares (75,000.00), del Inciso d, Apartado 2 de la Sección 1 de la RC 42-2020 por la cantidad de veinticinco mil dólares (25,000.00), del Inciso a, Apartado 24 de la Sección 5 de la RC 83-2020 por la cantidad de dos mil quinientos catorce dólares con cincuenta y tres centavos (2,514.53) y del Artículo 4 de la Ley 217-2004, según enmendado por la Ley 164-2015, por la cantidad de quinientos veintiocho dólares con veintitrés centavos (528.23), para ser utilizados en la realización de los propósitos que se describen a continuación:

1. **Municipio de Mayagüez**

a. Para obras y mejoras permanentes a las instalaciones médico-hospitalarias que sean propiedad del Municipio de Mayagüez.	1,496,886.02
Total	**$1,496,886.02**

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de Mayagüez a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ
Departamento de Finanzas y Presupuesto

Oficina del Gerente

CERTIFICACIÓN DE FONDOS

Yo, Javier O. Román Ruiz, Gerente De Finanzas y Presupuesto del Municipio de Mayagüez, Puerto Rico, por la presente certifico:

Que en la cuenta bancaria de Resoluciones Conjuntas número 392-099398 del Banco Popular de Puerto Rico, hay un balance de $859,374.86 provenientes de las Resoluciones Conjuntas del Senado; las que se desglosan a continuación:

RC NUMERO	DESCRIPCION	BALANCE
008-2020	PROGRAMA BECAS DEPORTIVAS	75,000.00
014-2015	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES-ADQUISICION E INSTALACION CUADRO TELEFONICO	11,907.30
042-2020	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	25,000.00
082-2014	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	110,570.82
083-2020	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	2,514.53
269-2000	MEJORAS PLUVIALES Y/O CALLES BO QUEMADO	20,000.00
1093-2004	ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCION Y REM ISIDORO	57,555.00
1172-2004	REMODELACION 2DA FASE TEATRO YAGUEZ	7,840.25
125-2014	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	1,569.00
004-2017	CONSTRUCCION DE ENCINTADOS Y CUNETONES BO MANI	12,500.00
1198-2004	ESTUDIO DISEÑO Y CONSTRUCCION ACUARIO	21,895.00
205-2001	FUNDACION CASA ALUMNI CAAM	800.00
1421-2004	ADQUISICION E INSTALACION TANQUE DE AGUA	78,500.00
1433-2004	CLUB NAUTICO MAYAGUEZ INC	800.00
1429-2004	MONSERRATE VALENTIN AYALA	500.00
1429-2004	SANDRA MENDOZA FELICIANO	600.00
487-1998	MEJORAS ACUEDUCTOS HINCADOSDE POZO Y MEJORAS PERMANENTES	27,633.33
517-2001	CONSTRUCCION ALBERGUE, GIMNASIO SECRETARIA DEPORTE	32,105.55
555-2004	INSTALACION GENERADOR DE EMERGENCIA ESTACION DE BOMBAS CARR 105	45,000.00
585-2002	MEJORAS CASA ALCALDIA	310,230.85
585-2002	RESTAURAR TEATRO YAGUEZ	1,325.00
1397-2004	ASOCIACION RECREATIVA LAS AGUILAS DE SAN JOSE	5,000.00
1397-2004	ESCUELAS SABANETAS MANI – MEJORA PLANTEL	10,000.00
***Ley 164-2015**	**PROYECTO BATEY DELFIN, CENTRO CONVENCIONES Y OBRA CULTURAL**	**528.23**

PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo y expido la presente ***CERTIFICACIÓN***, hoy día 9 de octubre de 2026, en la Ciudad de Mayagüez, Puerto Rico.

Javier O. Román Ruiz
Gerente de Finanzas y Presupuesto

Apartado 945, Mayagüez, Puerto Rico 00681
Tel:(787) 831-7327 Ext: 1000
finanzas@mayaguezpr.gov

MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ
Departamento de Finanzas y Presupuesto

Oficina del Gerente

CERTIFICACIÓN DE FONDOS

Yo, Javier O. Román Ruiz, Gerente De Finanzas y Presupuesto del Municipio de Mayagüez, Puerto Rico, por la presente certifico:

Que en la cuenta bancaria de Resoluciones Conjuntas número 392-099398 del Banco Populor de Puerto Rico, hay un balance de $637,511.16 provenientes de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara de Representantes; las que se desglosan a continuación:

RC NUMERO	DESCRIPCION	BALANCE
017-2013	TRASPASO VARIAS FACILIDADES RECREATIVAS AREAS URBANAS RESIDENCIALES	5,151.41
039-2014	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	6,129.64
060-2016	MANTENIMIENTO FACILIDADES DEPORTIVAS	93,339.93
095-2013	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	10,165.72
097-2013	DESAGUE PLUVIAL CARR. 345 BO. ROSARIO	20,000.00
097-2013	2DA ETAPA ESTACIONAMIENTO ESCUELA CRUCES	191,800.00
100-2019	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	101,500.00
109-2013	COMPRA AIRE ESCUELA MANUEL A. BARRETO	69.00
109-2013	COMPRA AIRE OFICINA FACILIDADES RECREATIVAS RESIDENCIAL SABALOS	805.00
109-2013	COMPRA AIRE SALON 4TO. ESCUELA PARCELAS CASTILLO	610.00
110-2014	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	3,199.17
063-2014	TECHADO CANCHA ESCUELA OLGA MAS BO MALEZAS	5,699.14
148-2015	COMPRA E INSTALACION AIRE NIÑO IMPEDIDO ZENAIDA PADUA	1,000.00
148-2015	COMPRA E INSTALACION DOS (2) AIRES SALON RESIDENCIAL COLUMBUS	4,000.00
148-2015	COMPRA E INSTALACION DOS (2) AIRES SALON 4TO., KINDER ESC CONCORDIA	4,000.00
148-2015	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	41,689.79
148-2015	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	108.50
148-2015	CANALIZACION CON PARRILLA URB VISTA VERDE	8,000.00
251-2001	APORTACION MEJORAS BO MARINI	20,000.00
251-2001	ADQUISICION INMUEBLE Y COSTOS CONSTRUCCION	26,500.00
251-2001	FASE I DISEÑO REHABILITACION PUENTE BALBOA	987.50
251-2001	APORTACION RECONSTRUCCION ATENEO DE MAYAGUEZ	10,000.00
251-2001	CONSTRUCCION VERJA URBANIZACION PONCE DE LEON	3.50
251-2001	APORTACION MEJORAS DEPARTAMENTO RECREACION Y DEPORTES	2,000.00
255-2001	GRUPO DE BAILE SALSA REAL INC	500.00
289-1997	REPARACION CAMINO CUERPO DE VOLUNTARIOS RECINTO EL QUEMADO	5,000.00
812-2001	ESCUELA MARIA DOLORES FARIA - COMPRA EQUIPO	2,000.00
1411-2004	ESCUELA RIO CAÑAS ARRIBA	1,200.00
1488-2004	2DA. FASE RESTAURACION TEATRO YAGUEZ	72,052.86

PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo y expido la presente ***CERTIFICACIÓN***, hoy día 9 de octubre de 2026, en la Ciudad de Mayagüez, Puerto Rico.

Javier O. Román Ruiz
Gerente de Finanzas y Presupuesto

Apartado 945, Mayagüez, Puerto Rico 00681
Tel:(787) 831-7327 Ext: 1000
finanzas@mayaguezpr.gov

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 812

Actas y Récord
2026 OCT 21 A 11:19

INFORME POSITIVO

21 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 812, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 216, aprobada el 28 de abril de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 812 tiene como propósito enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 216, aprobada el 28 de abril de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.

La R. de la C. 216 encomendó a la referida Comisión investigar los diversos problemas asociados al abandono de animales en el Distrito Representativo 20 (que comprende los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y San Germán), incluyendo sus implicaciones sociales, ambientales y de salud pública, los recursos y mecanismos disponibles, así como la identificación de posibles fuentes de financiamiento públicas y privadas para apoyar a rescates y organizaciones sin fines de lucro.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la R. de la C. 812, la Comisión de la Región Oeste ha realizado múltiples gestiones investigativas; sin embargo, debido a la complejidad de la materia y a la cantidad de información recopilada que requiere análisis exhaustivo, resulta necesario otorgar un término adicional para garantizar un expediente completo y fundamentado antes de someter sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

La Comisión de Asuntos Internos reconoce la importancia de permitir que las comisiones de este Cuerpo dispongan del tiempo y los recursos necesarios para desarrollar investigaciones rigurosas que redunden en beneficios concretos para la ciudadanía y las comunidades de nuestra Isla.

Por ello, esta Comisión entiende justa y meritoria la solicitud de prórroga para que la Comisión de la Región Oeste culmine los trabajos investigativos relacionados con el bienestar animal y la problemática del abandono en el Distrito 20, extendiendo dicho término hasta que finalice la presente Vigésima Asamblea Legislativa. De esta forma, se asegura un análisis responsable sin menoscabar la calidad del informe final.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 812, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 812

24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentada por la representante *González González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 216, aprobada el 28 de abril de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución de la Cámara 216, aprobada el 28 de abril de 2025, encomendó a la Comisión de la Región Oeste investigar diversos asuntos relacionados con el abandono de animales del Distrito Representativo 20, que incluye los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y San Germán. Entre los temas objeto de evaluación se encuentran las implicaciones sociales, ambientales y de salud pública asociadas al abandono de animales, los recursos y mecanismos disponibles para atender esta problemática, así como la identificación de posibles fuentes de financiamiento, tanto públicas como privadas, destinadas a fortalecer los programas de atención y apoyo a los rescatistas y organizaciones sin fines de lucro que atienden animales en situación de abandono en los municipios del Distrito Representativo 20.

Desde la aprobación de la Resolución, la Comisión ha realizado múltiples gestiones dirigidas a cumplir dicho mandato. Sin embargo, la información recopilada hasta el momento refleja la necesidad de continuar el proceso investigativo para contar con un expediente completo que permita evaluar adecuadamente los asuntos bajo consideración y formular recomendaciones fundamentadas.

La naturaleza de la investigación, la cantidad de información que debe analizarse y la importancia de emitir un informe que refleje un examen responsable y exhaustivo de los hechos justifican la concesión de un término adicional para culminar los trabajos encomendados. Extender el término originalmente dispuesto permitirá a la Comisión continuar con las gestiones investigativas pendientes sin limitar el alcance ni la calidad del análisis requerido.

En atención a lo anterior, y reconociendo que las comisiones legislativas mantienen sus funciones durante todo el término de la Asamblea Legislativa, esta Cámara de Representantes entiende necesario enmendar la Sección 3 de la Resolución de la Cámara 216 para extender el término concedido hasta la culminación de la Vigésima Asamblea Legislativa. De esta manera, la Comisión de la Región Oeste contará con el tiempo necesario para concluir la investigación, evaluar integralmente la evidencia recopilada y rendir un informe que sirva de base para la consideración de las medidas legislativas o administrativas que resulten pertinentes.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 3 de la R. de la C. 216 aprobada el 28 de abril de 2025, para que lea como sigue:

"Sección 3.-La Comisión **[deberá presentar un informe detallado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones a la Cámara de Representantes en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días desde la aprobación de esta Resolución]** *de la Región Oeste someterá a la Cámara de Representantes un informe en el cual incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, antes de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.*"

Sección 2.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 21 A 11:23

R. DE LA C. 813

INFORME POSITIVO

21 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 813, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 217, aprobada el 1 de mayo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 813 tiene como propósito enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 217, aprobada el 1 de mayo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para rendir su informe con respecto a dicha medida.

La R. de la C. 217 encomendó a la Comisión de la Región Oeste realizar una investigación sobre el estado de las carreteras estatales en los municipios de Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros. Dicha investigación comprende la realización de un inventario sobre las condiciones del pavimento y estructuras viales, la identificación de tramos que requieren repavimentación o nuevas carreteras, la evaluación de necesidades de vallas de seguridad, semáforos, señalización y mejoras geométricas, así

como la identificación de recursos financieros y programas gubernamentales para facilitar las obras necesarias.

Según surge de la Exposición de Motivos de la R. de la C. 813, la Comisión ha llevado a cabo diversas gestiones investigativas desde la aprobación de la medida original. No obstante, dada la naturaleza de la investigación y el volumen de información que requiere ser analizado para contar con un expediente completo y fundamentado, resulta imperativo conceder un término adicional.

La Comisión de Asuntos Internos reconoce la importancia primordial de mantener en óptimas condiciones la infraestructura vial de nuestros municipios para garantizar la seguridad viciosa, el tránsito eficiente y el desarrollo económico regional. Para lograr este objetivo, es indispensable que las comisiones legislativas dispongan del tiempo necesario para realizar evaluaciones exhaustivas y emitir recomendaciones certeras.

Por ello, esta Comisión considera adecuado y meritorio extender el plazo de la investigación encomendada en la R. de la C. 217 hasta la finalización de la Vigésima Asamblea Legislativa. De esta forma, la Comisión de la Región Oeste contará con el tiempo adecuado para concluir los trabajos y someter un informe completo con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 813, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 813

24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentada por la representante *González González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 217, aprobada el 1 de mayo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución de la Cámara 217, aprobada el 1 de mayo de 2025, encomendó a la Comisión de la Región Oeste investigar el estado de las carreteras estatales en los municipios de Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros. La investigación comprende un inventario de las condiciones del pavimento y de la estructura de las vías, la identificación de tramos que requieren repavimentación o construcción de nuevas carreteras, y la evaluación de necesidades de vallas de seguridad, semáforos, señalización y mejoras geométricas. También contempla identificar recursos financieros y programas gubernamentales que puedan facilitar las obras necesarias para mejorar la seguridad y la circulación vial en la región.

Desde la aprobación de la Resolución, la Comisión ha realizado múltiples gestiones dirigidas a cumplir dicho mandato. Sin embargo, la información recopilada hasta el momento refleja la necesidad de continuar el proceso investigativo para contar con un expediente completo que permita evaluar adecuadamente los asuntos bajo consideración y formular recomendaciones fundamentadas.

La naturaleza de la investigación, la cantidad de información que debe analizarse y la importancia de emitir un informe que refleje un examen responsable y exhaustivo de los hechos justifican la concesión de un término adicional para culminar los trabajos encomendados. Extender el término originalmente dispuesto permitirá a la Comisión continuar con las gestiones investigativas pendientes sin limitar el alcance ni la calidad del análisis requerido.

En atención a lo anterior, y reconociendo que las comisiones legislativas mantienen sus funciones durante todo el término de la Asamblea Legislativa, esta Cámara de Representantes entiende necesario enmendar la Sección 3 de la Resolución de la Cámara 217 para extender el término concedido hasta la culminación de la Vigésima Asamblea Legislativa. De esta manera, la Comisión de la Región Oeste contará con el tiempo necesario para concluir la investigación, evaluar integralmente la evidencia recopilada y rendir un informe que sirva de base para la consideración de las medidas legislativas o administrativas que resulten pertinentes.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 3 de la R. de la C. 217 aprobada el 1 de mayo de 2025, para que lea como sigue:

"Sección 3.- La Comisión **[deberá presentar un informe con los hallazgos de la investigación y recomendaciones a la Cámara de Representantes de Puerto Rico en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde la aprobación de esta Resolución.]** *de la Región Oeste someterá a la Cámara de Representantes un informe en el cual incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, antes de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.*"

Sección 2.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 21 A 11:27

R. DE LA C. 814

INFORME POSITIVO

21 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 814, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 4 de la R. de la C. 210, aprobada el 27 de enero de 2026, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 814 tiene como propósito enmendar la Sección 4 de la R. de la C. 210, aprobada el 27 de enero de 2026, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para rendir su informe con respecto a la medida.

La R. de la C. 210 encomendó a la Comisión de la Región Oeste investigar el estado, condición y uso potencial de parcelas con estructuras abandonadas, en desuso o con deudas ante el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) en los municipios de Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros. La investigación incluye la recopilación de información sobre la ubicación y condición de las propiedades, las deudas existentes y sus propietarios, el examen de los procesos administrativos para su eventual adjudicación a personas de escasos recursos en el

Distrito Representativo 20, así como la formulación de recomendaciones para agilizar tales procesos con transparencia y equidad.

De la Exposición de Motivos de la R. de la C. 814 se desprende que la Comisión ha realizado múltiples gestiones dirigidas a cumplir con dicho mandato. Sin embargo, dada la complejidad técnica, la naturaleza de la investigación y el volumen de datos que requiere ser analizado, resulta necesario conceder un término adicional para contar con un expediente completo que permita formular recomendaciones adecuadamente fundamentadas.

La Comisión de Asuntos Internos reconoce que la identificación y rehabilitación de estructuras abandonadas o en desuso es un asunto de alto interés público que impacta directamente el desarrollo económico, el acceso a la vivienda y la seguridad comunitaria en la región oeste de Puerto Rico. Para cumplir a cabalidad con una encomienda de tal envergadura, es imprescindible que la comisión informante cuente con el tiempo suficiente para completar sus hallazgos de forma responsable y rigurosa.

Por ello, esta Comisión entiende justo y meritorio extender el plazo concedido en la R. de la C. 210 hasta la culminación de la Vigésima Asamblea Legislativa. De esta manera, la Comisión de la Región Oeste dispondrá del marco temporal necesario para concluir sus trabajos, evaluar la evidencia recopilada y rendir un informe exhaustivo.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 814, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 814

24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentada por la representante *González González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 4 de la R. de la C. 210, aprobada el 27 de enero de 2026, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución de la Cámara 210, aprobada el 27 de enero de 2026, encomendó a la Comisión de la Región Oeste investigar el estado, condición y uso potencial de parcelas con estructuras abandonadas, en desuso o con deudas ante el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) en Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros. La investigación incluye recopilar información sobre la ubicación y condición de las propiedades, las deudas existentes y sus propietarios, así como examinar los procesos administrativos para su eventual adjudicación a personas de escasos recursos en el Distrito Representativo 20. También dispone formular recomendaciones para agilizar esos procesos y asegurar la transparencia y equidad en la asignación.

Desde la aprobación de la Resolución, la Comisión ha realizado múltiples gestiones dirigidas a cumplir dicho mandato. Sin embargo, la información recopilada hasta el momento refleja la necesidad de continuar el proceso investigativo para contar con un expediente completo que permita evaluar adecuadamente los asuntos bajo consideración y formular recomendaciones fundamentadas.

La naturaleza de la investigación, la cantidad de información que debe analizarse y la importancia de emitir un informe que refleje un examen responsable y exhaustivo de los hechos justifican la concesión de un término adicional para culminar los trabajos encomendados. Extender el término originalmente dispuesto permitirá a la Comisión continuar con las gestiones investigativas pendientes sin limitar el alcance ni la calidad del análisis requerido.

En atención a lo anterior, y reconociendo que las comisiones legislativas mantienen sus funciones durante todo el término de la Asamblea Legislativa, esta Cámara de Representantes entiende necesario enmendar la Sección 4 de la Resolución de la Cámara 210 para extender el término concedido hasta la culminación de la Vigésima Asamblea Legislativa. De esta manera, la Comisión de la Región Oeste contará con el tiempo necesario para concluir la investigación, evaluar integralmente la evidencia recopilada y rendir un informe que sirva de base para la consideración de las medidas legislativas o administrativas que resulten pertinentes.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 4 de la R. de la C. 210 aprobada el 27 de enero de 2026 para que lea como sigue:

"Sección 4.- La Comisión de la Región Oeste **[de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, deberá presentar un informe detallado de sus hallazgos y recomendaciones dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días desde la aprobación de esta Resolución]** *someterá a la Cámara de Representantes un informe en el cual incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, antes de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa."*

Sección 2.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 21 A 11:33

R. de la C. 815

INFORME POSITIVO

21 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 815, presentada por la representante González González, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 4 de la R. de la C. 442, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para rendir su informe sobre la investigación encomendada mediante dicha Resolución."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 815 tiene el propósito de enmendar la Sección 4 de la R. de la C. 442, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para rendir su informe sobre la investigación encomendada mediante dicha Resolución.

La R. de la C. 442 ordenó a la Comisión de la Región Oeste realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad del establecimiento de una unidad o centro especializado en salud mental pediátrica para menores de diecisiete (17) años en la Región Oeste de Puerto Rico, con el fin de cuantificar la necesidad, identificar instalaciones hospitalarias idóneas, públicas o privadas, analizar recursos humanos y fuentes de financiamiento, y recomendar las acciones legislativas y administrativas pertinentes. Según se expone en la Exposición de Motivos de dicha Resolución, la

Región Oeste carece de instalaciones especializadas para la atención de salud mental de menores, por lo que las familias que enfrentan una crisis deben trasladarse a la zona metropolitana para recibir atención especializada.

La Sección 2 de la R. de la C. 442 detalla los aspectos que habrá de examinar la Comisión, entre ellos las gestiones realizadas por las agencias de gobierno que proveen servicios a los menores de la región, como el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y los departamentos de Educación, Familia y Recreación y Deportes; la magnitud de la necesidad de servicios de salud mental pediátrica en la Región Oeste; las posibles instalaciones hospitalarias, públicas o privadas, que puedan albergar la unidad; y la disponibilidad de fondos federales o estatales para financiar su operación. Por su parte, la Sección 4 dispuso que la Comisión rindiera un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones no más tarde de ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de la Resolución.

Según se expone en la Exposición de Motivos de la medida objeto de este informe, desde la aprobación de la R. de la C. 442 la Comisión de la Región Oeste ha realizado gestiones dirigidas a cumplir con el mandato encomendado; no obstante, la información recopilada hasta el momento refleja la necesidad de continuar el proceso investigativo para contar con un expediente completo que permita evaluar adecuadamente los asuntos bajo consideración y formular recomendaciones fundamentadas. Por consiguiente, la medida enmienda la Sección 4 de la R. de la C. 442 para disponer que la Comisión rinda su informe en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.

Finalmente, recomendamos a la Comisión de la Región Oeste tramitar la investigación conforme al reglamento y con apego al término concedido para rendir su informe.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 815, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 815

24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentada por la representante *González González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 4 de la R. de la C. 442, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa~~,~~ el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico~~,~~ para rendir su informe ~~con respecto a la medida~~ *sobre la investigación encomendada mediante dicha Resolución*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~Resolución de la Cámara~~ *R. de la C.* 442, aprobada el 20 de octubre de 2025, encomendó a la Comisión de la Región Oeste investigar la viabilidad de establecer una unidad o centro especializado en salud mental pediátrica para menores de diecisiete (17) años en la Región Oeste de Puerto Rico. La investigación comprende *el examen de* la magnitud de la necesidad de estos servicios, las gestiones realizadas por las agencias que atienden a menores, la identificación de instalaciones hospitalarias públicas o privadas, los recursos humanos necesarios y las posibles fuentes de financiamiento. ~~También~~ *Asimismo, la Resolución* dispone consultar a profesionales de la salud, organizaciones comunitarias y otras entidades pertinentes para formular recomendaciones legislativas y administrativas.

Desde la aprobación de la Resolución, la Comisión ha realizado ~~múltiples~~ gestiones dirigidas a cumplir dicho mandato. Sin embargo, la información recopilada hasta el momento refleja la necesidad de continuar el proceso investigativo para contar con un expediente completo que permita evaluar adecuadamente los asuntos bajo consideración y formular recomendaciones fundamentadas.

La naturaleza de la investigación, la cantidad de información que debe analizarse y la importancia de emitir un informe que refleje un examen responsable y exhaustivo de los ~~hechos~~ *asuntos bajo investigación* justifican la concesión de un término adicional para culminar los trabajos encomendados. Extender el término *de ciento ochenta (180) días* originalmente dispuesto permitirá a la Comisión continuar con las gestiones investigativas pendientes sin limitar el alcance ni la calidad del análisis requerido.

En atención a lo anterior, y ~~reconociendo~~ *toda vez* que las comisiones ~~legislativas~~ *permanentes* mantienen sus funciones durante todo el término de la Asamblea Legislativa, esta Cámara de Representantes entiende necesario enmendar la Sección 4 de la ~~Resolución de la Cámara~~ *R. de la C.* 442 para extender el término concedido hasta ~~la culminación~~ *el final* de la Vigésima Asamblea Legislativa. De esta manera, la Comisión de la Región Oeste contará con el tiempo necesario para concluir la investigación, evaluar integralmente la evidencia recopilada y rendir un informe que sirva de base para la consideración de las medidas legislativas o administrativas que resulten pertinentes.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 4 de la R. de la C. 442, aprobada el 20 de octubre de 2025, para que lea como sigue:

"*"Sección 4.- La Comisión* **[rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Resolución]** *de la Región Oeste someterá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe en el cual incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en o antes de que ~~finalice~~ culmine la Vigésima Asamblea Legislativa."*

Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 21 A 11:38

R. de la C. 816

INFORME POSITIVO

21 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 816, presentada por la representante González González, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 219, aprobada el 14 de enero de 2026, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para rendir su informe sobre la investigación encomendada mediante dicha Resolución."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 816 tiene el propósito de enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 219, aprobada el 14 de enero de 2026, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para rendir su informe sobre la investigación encomendada mediante dicha Resolución.

La R. de la C. 219 ordenó a la Comisión de la Región Oeste realizar una investigación exhaustiva sobre el proceso seguido por el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico en la otorgación de vales educativos en los municipios de Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros, así como sobre los criterios y requisitos aplicables a dicha asignación. Según se expone en la Exposición de Motivos de dicha Resolución, los vales educativos constituyen un mecanismo implementado por el Departamento de Educación para brindar a los estudiantes y sus familias alternativas

de acceso a instituciones educativas que mejor satisfagan sus necesidades académicas y personales; no obstante, han surgido inquietudes sobre la transparencia en su otorgación, la suficiencia de los fondos asignados y la efectividad de los criterios utilizados para determinar la elegibilidad.

La Sección 2 de la R. de la C. 219 detalla los aspectos que habrá de examinar la Comisión, entre ellos la cantidad de vales otorgados durante los últimos cinco (5) años; un desglose de los fondos utilizados y asignados para el programa; los criterios de elegibilidad actuales para la asignación de los vales; una evaluación de la efectividad del programa en alcanzar sus objetivos; y recomendaciones para su mejora, incluidos posibles cambios a los requisitos de elegibilidad. Por su parte, la Sección 3 dispuso que la Comisión presentara un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de ciento veinte (120) días luego de aprobada la Resolución.

Según se expone en la Exposición de Motivos de la medida objeto de este informe, desde la aprobación de la R. de la C. 219 la Comisión de la Región Oeste ha realizado gestiones dirigidas a cumplir con el mandato encomendado; no obstante, la información recopilada hasta el momento refleja la necesidad de continuar el proceso investigativo para contar con un expediente completo que permita evaluar adecuadamente los asuntos bajo consideración y formular recomendaciones fundamentadas. Por consiguiente, la medida enmienda la Sección 3 de la R. de la C. 219 para disponer que la Comisión rinda su informe en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.

Finalmente, recomendamos a la Comisión de la Región Oeste tramitar la investigación conforme al reglamento y con apego al término concedido para rendir su informe.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 816, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 816

24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentada por la representante *González González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

P.F.J 6.

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 219, aprobada el 14 de enero de 2026, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa~~,~~ el término otorgado a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico~~,~~ para rendir su informe ~~con respecto a la medida~~ *sobre la investigación encomendada mediante dicha Resolución*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~Resolución de la Cámara~~ *R. de la C.* 219, aprobada el 14 de enero de 2026, encomendó a la Comisión de la Región Oeste investigar el proceso seguido por el Secretario del Departamento de Educación *de Puerto Rico* en la otorgación de vales educativos en los municipios de Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros, así como los criterios y requisitos aplicables a su asignación. Entre los asuntos objeto de evaluación se encuentran la cantidad de vales otorgados durante los últimos cinco *(5)* años, los fondos asignados y utilizados, los criterios de elegibilidad vigentes y la efectividad del programa. La investigación también contempla formular recomendaciones para mejorar el programa, incluidos posibles cambios a los requisitos de elegibilidad.

Desde la aprobación de la Resolución, la Comisión ha realizado múltiples gestiones dirigidas a cumplir dicho mandato. Sin embargo, la información recopilada hasta el momento refleja la necesidad de continuar el proceso investigativo para contar con un expediente completo que permita evaluar adecuadamente los asuntos bajo consideración y formular recomendaciones fundamentadas.

La naturaleza de la investigación, la cantidad de información que debe analizarse y la importancia de emitir un informe que refleje un examen responsable y exhaustivo de los ~~hechos~~ *asuntos bajo investigación* justifican la concesión de un término adicional para culminar los trabajos encomendados. Extender el término *de ciento veinte (120) días* originalmente dispuesto permitirá a la Comisión continuar con las gestiones investigativas pendientes sin limitar el alcance ni la calidad del análisis requerido.

En atención a lo anterior, y ~~reconociendo~~ *toda vez* que las comisiones ~~legislativas~~ *permanentes* mantienen sus funciones durante todo el término de la Asamblea Legislativa, esta Cámara de Representantes entiende necesario enmendar la Sección 3 de la ~~Resolución de la Cámara~~ *R. de la C.* 219 para extender el término concedido hasta ~~la culminación~~ *el final* de la Vigésima Asamblea Legislativa. De esta manera, la Comisión de la Región Oeste contará con el tiempo necesario para concluir la investigación, evaluar integralmente la evidencia recopilada y rendir un informe que sirva de base para la consideración de las medidas legislativas o administrativas que resulten pertinentes.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la R. de la C. 219, aprobada el 14 de enero de 2026, para que lea como sigue:

"Sección 3.- La **[comisión dispondrá de ciento veinte (120) días, luego de aprobada esta Resolución, para presentar un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones]** *Comisión de la Región Oeste someterá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe en el cual incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en o antes de que ~~finalice~~ culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.*"

Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 21 A 11:42

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 817

INFORME POSITIVO

21 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 817, presentada por la representante González González, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 2 de la R. de la C. 168, aprobada el 25 de marzo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa el término otorgado a las Comisiones de la Región Oeste; y de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para rendir su informe conjunto sobre la investigación encomendada mediante dicha Resolución."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 817 tiene el propósito de enmendar la Sección 2 de la R. de la C. 168, aprobada el 25 de marzo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa el término otorgado a las Comisiones de la Región Oeste; y de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para rendir su informe conjunto sobre la investigación encomendada mediante dicha Resolución.

La R. de la C. 168 ordenó a las Comisiones de la Región Oeste; y de Recursos Naturales realizar una investigación sobre el continuo hallazgo de desperdicios biomédicos en la desembocadura del Río Grande de Añasco; fiscalizar los generadores y manejadores de dichos desperdicios; evaluar la legislación y reglamentación vigente sobre el manejo de desperdicios biomédicos en Puerto Rico y otras jurisdicciones; referir los hallazgos de la investigación a las agencias pertinentes; y fijar las responsabilidades

civiles o criminales que puedan aplicar. Según se expone en la Exposición de Motivos de dicha Resolución, residentes del municipio de Añasco denunciaron el hallazgo de jeringas, agujas y otros desperdicios biomédicos usados en la desembocadura del río, lo cual representa un riesgo para la salud de los residentes del área y para los ecosistemas de la zona, a pesar de la política pública establecida mediante la Ley Núm. 180-2008, conocida como la "Ley para el Manejo de los Desperdicios Biomédicos Regulados", y de los delitos de contaminación ambiental tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

La Sección 2 de la R. de la C. 168 dispuso que las Comisiones rindieran un informe conjunto con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la aprobación de dicha Resolución. Según se expone en la Exposición de Motivos de la medida objeto de este informe, desde la aprobación de la R. de la C. 168 las Comisiones han realizado gestiones dirigidas a cumplir con el mandato encomendado; no obstante, la información recopilada hasta el momento refleja la necesidad de continuar el proceso investigativo para contar con un expediente completo que permita evaluar adecuadamente los asuntos bajo consideración y formular recomendaciones fundamentadas.

Por consiguiente, la medida enmienda la Sección 2 de la R. de la C. 168 para disponer que las Comisiones de la Región Oeste; y de Recursos Naturales rindan su informe conjunto en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa, de modo que cuenten con el tiempo necesario para concluir la investigación y evaluar integralmente la evidencia recopilada.

Finalmente, recomendamos a las Comisiones de la Región Oeste; y de Recursos Naturales tramitar la investigación conforme al reglamento y con apego al término concedido para rendir su informe conjunto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 817, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 817

24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentada por la representante *González González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. de la C. 168, aprobada el 25 de marzo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa~~,~~ el término otorgado a la~~s~~ ~~Comisión~~ *Comisiones* de la Región Oeste*; y de Recursos Naturales* de la Cámara de Representantes de Puerto Rico~~,~~ para rendir su informe *conjunto* ~~con respecto a la medida~~ *sobre la investigación encomendada mediante dicha Resolución*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~Resolución de la Cámara~~ *R. de la C.* 168, aprobada el 25 de marzo de 2025, encomendó a la~~s~~ ~~Comisión~~ *Comisiones* de la Región Oeste*; y de Recursos Naturales* investigar ~~diversos asuntos relacionados con~~ el continuo hallazgo de desperdicios biomédicos en la desembocadura del Río Grande de Añasco, así como fiscalizar los generadores y manejadores de dichos desperdicios; evaluar la legislación y reglamentación vigente sobre el manejo de desperdicios biomédicos en Puerto Rico y otras jurisdicciones; referir los hallazgos de la investigación a las agencias pertinentes; y fijar las responsabilidades civiles o criminales que puedan aplicar.

Desde la aprobación de la Resolución, la~~s~~ ~~Comisión~~ *Comisiones* ~~ha~~ *han* realizado ~~múltiples~~ gestiones dirigidas a cumplir dicho mandato. Sin embargo, la información recopilada hasta el momento refleja la necesidad de continuar el proceso investigativo para contar con un expediente completo que permita evaluar adecuadamente los asuntos bajo consideración y formular recomendaciones fundamentadas.

La naturaleza de la investigación, la cantidad de información que debe analizarse y la importancia de emitir un informe que refleje un examen responsable ~~y exhaustivo~~ de los ~~hechos~~ *asuntos bajo investigación* justifican la concesión de un término adicional para culminar los trabajos encomendados. Extender el término *de ciento veinte (120) días* originalmente dispuesto permitirá a la~~s~~ ~~Comisión~~ *Comisiones* continuar con las gestiones investigativas pendientes sin limitar el alcance ni la calidad del análisis requerido.

AEJ-6

En atención a lo anterior, y ~~reconociendo~~ *toda vez* que las comisiones ~~legislativas~~ *permanentes* mantienen sus funciones durante todo el término de la Asamblea Legislativa, esta Cámara de Representantes entiende necesario enmendar la Sección 2 de la ~~Resolución de la Cámara~~ *R. de la C.* 168 para extender el término concedido hasta ~~la culminación~~ *el final* de la Vigésima Asamblea Legislativa. De esta manera, la~~s~~ ~~Comisión~~ *Comisiones* de la Región Oeste*; y de Recursos Naturales* ~~contará~~ *contarán* con el tiempo necesario para concluir la investigación, evaluar integralmente la evidencia recopilada y rendir un informe *conjunto* que sirva de base para la consideración de las medidas legislativas o administrativas que resulten pertinentes.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la R. de la C. 168, aprobada el 25 de marzo de 2025, para que lea como sigue:

"Sección 2.- Las comisiones de la Región Oeste; y de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico rendirán un informe conjunto con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones **[dentro del término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución]** *; en o antes de que ~~finalice~~ culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.*"

Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.